



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL
ARTICULO 209 DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE AMENZAS”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JORGE MATEOS CORTES

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES.

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO,

2006.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.

A mis padres María Elena Cortés Escobar y Angel Mateos Casas, quienes con su ejemplo me enseñaron los valores del trabajo y la honradez.

A mis hermanos Rene Mateos Cortés, Angel Mateos Cortés, José Mateos Cortés y Sergio Mateos Cortés, quienes durante toda mi vida me han ayudado a salir adelante aún en los problemas más difíciles y han sido mi ejemplo de estudio y dedicación.

A mi esposa Ana Sandra Sánchez Nava por ser mi apoyo y aliciente en todo lo que emprendo, dadora de energía a mis proyectos y luz que siempre me guía, mujer a la que amo con todo mi corazón.

A la Universidad Nacional Autónoma de México que me albergó en su seno y en donde aprendí los valores del Derecho y la Justicia.

A mi maestro el Magistrado Gilberto Rodríguez González quien me brindó la oportunidad de trabajar a su lado y me dio consejos que le agradezco mucho.

A mi asesor Enrique M. Cabrera Cortés por haber sido mi guía durante esta investigación, por su comprensión, paciencia y conocimiento que me brindó.

A mis maestros de la Facultad de Estudios Superiores de Aragón por transmitirme todos sus conocimientos e incitar en mí el deseo de aprender más cada día.

A mis amigos Salvador Martínez y Tomás Martínez a quienes quiero mucho.

A mi amigo el Licenciado José Luis Fuerte quien me ha brindado su apoyo en mi desarrollo profesional, ayudándome con sus conocimientos y experiencia.

A mis compañeros de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ÍNDICE.

Pág:

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

NOCIONES BÁSICAS SOBRE LA TEORÍA PENAL.

1.1. El Derecho Penal:.....	1
1.1.1. Concepto.....	1
1.1.2. Su función en la sociedad.....	3
1.2. La Ley Penal:.....	3
1.2.1. Interpretación y aplicación de la Ley Penal.....	6
1.2.2. Ámbitos de aplicación de la Ley Penal.....	8
1.3. El delito:.....	12
1.3.1. Conceptos.....	13
1.3.2. Los sujetos del delito.....	16
1.3.3. Los objetos del delito.....	17
1.3.4. Clasificación de los delitos.....	18
1.3.5. Los elementos del delito:.....	24
1.3.5.1. Su importancia en la dogmática penal.....	25
1.3.5.2. Elementos positivos.....	26
1.3.5.3. Elementos negativos.....	41

CAPÍTULO 2.
EL DELITO DE AMENAZAS. GENERALIDADES.

2.1. El delito de amenazas:.....	52
2.1.1. Concepto.....	52
2.1.2. Algunos antecedentes.....	54
2.1.3. El bien jurídico tutelado.....	57
2.1.4. Finalidad del delito.....	61
2.1.5. Los sujetos del delito.....	65
2.1.6. Los objetos del delito.....	66
2.1.7. Conducta y formas de ejecución.....	67
2.1.8. Antijuricidad.....	72
2.1.9. Consumación y tentativa.....	73
2.10. Perseguibilidad y procedencia.....	75
2.11. Su relación con otros ilícitos penales.....	75
2.2. Su ubicación en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	76

CAPÍTULO 3.
ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL ARTÍCULO
209 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE AMENAZAS.

3.1. El artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de amenazas.....	77
3.1.1. Interpretación.....	81
3.1.2. Objetivo.....	84
3.1.3. Su bien jurídico tutelado.....	85
3.1.4. Los elementos del tipo penal contenido en el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en sus tres fracciones.....	86

3.1.6. Los sujetos en el delito de amenazas.....	90
3.1.7. El vínculo entre los sujetos en el delito y su problemática.....	91
3.1.8. Su procedibilidad.....	93
3.2. Consideraciones finales y propuestas.....	102

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Sin lugar a dudas, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, representa una excelente oportunidad para el análisis jurídico, ya que algunos de sus contenidos no son lo claros que deberían, por lo que da lugar a dudas e interpretaciones diversas. Tal es el caso del delito de amenazas contenido en el artículo 209 cuya redacción es la siguiente:

“**ARTÍCULO 209.** Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa. Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Este delito se perseguirá por querrela”.

De la lectura del artículo se desprende que el delito de amenazas tiene dos supuestos claramente identificados, por una parte, se da entre personas desconocidas o en las que no hay ningún tipo de nexo y por otra, entre personas en las que haya un lazo o vínculo sanguíneo, por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Este ilícito penal resulta de importancia ya que es común que en la calle, en algún lugar público o privado y en virtud al ritmo vertiginoso de vida que se lleva en el Distrito Federal, se profieran amenazas, como sucede mucho en los hechos de tránsito, por lo que nos llama la atención los contenidos y alcances de este ilícito.

Así, en la presente investigación, titulada: “Algunas Consideraciones jurídicas sobre el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de Amenazas”, analizaremos el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de amenazas y sus contenidos ubicados en tres fracciones en las que el legislador del Distrito Federal trata de explicar, entre otras cosas, a qué se refiere cuando emplea el término “vínculo” o “relación entre los sujetos del delito”. Creemos que el tipo penal reviste cierto grado de oscuridad, y por otra parte, los efectos de este ilícito afectan la esfera psicológica de las personas y las coloca en una situación de miedo o terror respecto de un posible daño que sufrirán en su persona, sus bienes o su familia, constituyendo el bien jurídico tutelado en este delito, por lo que el presente tema de tesis se justifica plenamente.

La presente investigación se estructura en tres Capítulos en los que abordaremos los siguientes temas:

En el Capítulo Primero, las nociones básicas sobre la teoría penal: el derecho penal, el delito y sus elementos, etc.

En el Capítulo Segundo, los aspectos más generales sobre el delito de amenazas de acuerdo a la doctrina penal.

En el Capítulo Tercero, haremos algunas consideraciones sobre el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de amenazas, así como algunas aportaciones que resulten viables para que el tipo penal sea más efectivo en la sociedad.

CAPÍTULO 1.

NOCIONES BÁSICAS SOBRE LA TEORÍA PENAL.

1.1. EL DERECHO PENAL:

El Derecho es una creación del ser humano dirigida a producir un comportamiento externo en el hombre. Por eso se dice que es el conjunto de normas destinadas a regular su conducta en sociedad.

El Derecho se compone de normas variadas como son: Civil, Constitucional, Agrario, Laboral, Administrativo, Fiscal y por supuesto, Penal.

El Derecho se divide para su estudio en tres grandes ramas: en Público, en Privado y el recién creado Derecho Social.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, ya que el Estado se encarga de sancionar todas las faltas a las leyes de esa misma materia a través de la imposición de penas o de medidas de seguridad a quienes infrinjan las mismas.

1.1.1. CONCEPTO.

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el Derecho Penal que:

“Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”.¹

¹ Moto Salazar, Efraín. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 307.

La autora Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que:

*“El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad”.*²

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el Derecho Penal es:

*“El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social”.*³

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sostienen que:

*“DERECHO PENAL. Complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones”.*⁴

Nos parecen adecuadas e ilustrativas las opiniones de los doctrinarios anteriores, por lo que coincidimos en que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El Derecho Penal es una de las ramas jurídicas más importantes en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, etc.

² Amuchategui Requena, Griselda I. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 3.

³ Cit. Por Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trilas, México, 1998, p. 21.

⁴ Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996, p. 238.

1.1.2. SU FUNCIÓN EN LA SOCIEDAD.

El Derecho Penal tiene un papel por demás importante y hasta imprescindible en la vida diaria ya que garantiza la paz y la armonía en el núcleo social, a través de la salvaguardia de los bienes jurídicos más trascendentes para el ser humano: la vida, la libertad, la integridad física, las posesiones, etc. Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que:

*“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad...”*⁵

Al Derecho Penal le corresponde la tarea de garantizar el respeto hacia los valores y bienes más importantes para el ser humano, por lo que en caso de que esta rama jurídica no existiera, la vida sería un total caos. No habría respeto a nada ni nadie, se impondría la ley del más fuerte y la sociedad no podría avanzar.

1.2. LA LEY PENAL:

Como lo dice la autora I. Griselda Amuchategui Requena:

“La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad”.⁶

⁵ Ibid. P. 22.

⁶ Amuchategui Requena, I. Griselda. Op. Cit. P. 21.

Para algunos, hay la creencia de que la ley penal es sólo el conjunto de normas contenidas en el Nuevo Código Penal, pero esto resulta cierto sólo parcialmente ya que hay normas penales en otras disposiciones jurídicas como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Vías Generales de Comunicación, etc. El artículo 7º del Código Penal Federal establece que:

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.

Otra idea falsa que se llega a tener es que sólo existe un Código Penal, el del Distrito Federal, lo cual también resulta equivocado ya que cada una de las entidades federativas cuenta con su propio código penal, además, hay uno en materia federal que se aplica en toda la República (que dicho sea, es el Código de 1931 que se aplicaba en el Distrito Federal y que se sigue aplicando en todo el país en el ámbito federal). Los delitos federales son los que afectan a la Federación. Por ejemplo, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la federación dispone que:

“Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada”.

Este artículo se refiere a los delitos federales cuyo conocimiento es de los Jueces de Distrito en materia penal.

De lo anterior podemos concluir que la Ley penal se compone de un conjunto variado de normas tanto federales como locales y que regulan lo relativo a los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

1.2.1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Interpretar significa: “explicar, aclarar y entender lo que es oscuro y confuso”.⁷

En efecto, la interpretación es una de las actividades más productivas y necesarias en el mundo de la norma jurídica, se traduce en desentrañar o sacar de la norma el espíritu del legislador, es decir, lo que éste quiso decir al crear la norma para su correcta aplicación a un caso concreto.

Existen varios tipos de interpretación legal: por **su origen**, la *doctrinal*, también conocida como interpretación privada o científica, es la que llevan a cabo los estudiosos del derecho y los doctrinarios a través de sus obras, discursos, obras escritas, etc.; la *auténtica o legislativa*, es la que realiza el legislador para precisar o aclarar la significación de la norma jurídica; la judicial, también conocida como jurisdiccional o forense, es la que llevan a cabo los juzgadores, (jueces, magistrados, ministros) con el fin de explicar, entender y aplicar la norma jurídica al caso concreto.

⁷ Ibid. P. 22.

Por **el método**, la interpretación puede ser: *histórica*, es decir, hay que entender la norma jurídica en relación con el momento en que se creó, tomando en consideración las circunstancias sociales, políticas, económicas, etc.; *gramatical*, conocida también como filológica o gramatical, consiste en aclarar el sentido de la norma según su sentido literal. A través de este tipo de interpretación se busca encontrar su verdadero significado; la *lógica*, también conocida como interpretación filológica o racional, parte de un análisis histórico, analizando las circunstancias que dieron lugar a la creación de la misma; la *sistemática*, que consiste en conocer y comprender todo el cuerpo legal al que pertenece la norma jurídica en específico, considerándola como un todo, no aislada; la *analógica*, que consiste en interpretar la norma, de forma que se recurra a normas o a casos concretos relacionados entre sí.

Por el resultado, la interpretación puede ser: *declarativa*, en la que coinciden la voluntad de la ley y la letra de la misma, por lo que existe identidad entre el texto literal de la ley y la intención o espíritu del legislador.; la *extensiva*, en la que la intención de la ley es mayor que lo expresado en el texto, de forma que la letra es más restringida que la voluntad legal. Por consiguiente, el intérprete debe encontrar lo que la ley quiere decir, sin excederse en su interpretación.⁸ La *restrictiva*, que es contraria a la extensiva, por lo que el texto legal expresa más que lo pretendido por el legislador, es decir, que la letra va más allá de la voluntad legal; la *progresiva*, que para algunos también es una interpretación evolutiva y que consiste en adaptar o adecuar el texto de la ley a las necesidades imperantes. Una norma que no se adapta a las necesidades sociales se vuelve anacrónica y obsoleta.⁹

La ley penal no está exenta de ser interpretada, como pudiera suponerse, por lo que los abogados cuentan con sendos criterios tanto del más alto Tribunal del país como por los Colegiados de Circuito en los que observan

⁸ Ibid. P. 26.

⁹ Idem.

interpretaciones legales de normas penales a favor de los probables o procesados a través de la jurisprudencia (artículos 193 y demás relativos de la ley de Amparo).

Por aplicación de la ley penal debemos entender la materialización del contenido de la norma jurídica al caso concreto.

De la lectura del artículo 14 Constitucional se desprende que se prohíbe la aplicación analógica de la norma penal, más no así de la interpretación analógica, de acuerdo al principio de legalidad:

“Artículo 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

1.2.2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

El autor austriaco Hans Kelsen hablaba del ámbito de validez de la norma jurídica y distinguía cuatro rubros: el ámbito de aplicación material, el temporal, el espacial y el personal. Este criterio puede ser aplicado también en la materia penal. A continuación abundaremos en ello.

El ámbito material de la norma penal tiene que ver con qué tipo de normas son aplicables: las federales, las locales o las castrenses. Las federales se aplican en tratándose de delitos considerados como federales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; será local cuando se trata de un delito cometido en una entidad federativa o Estado y castrense, cuando la conducta esté regulada y sancionada por la ley militar.

El ámbito temporal se refiere al lapso de tiempo en el que la ley penal es aplicable. La regla común es que la ley sea permanente, sin embargo, puede suceder que por razones materiales se tenga que derogar o abrogar como pasó con el Código Penal de 1931 que se abrogó por el actual. Son los eventos sociales, políticos, económicos, etc., los que determinan el cambio de la ley penal y su necesaria actualización. Recordemos que en materia penal, un cambio a la penalidad de un delito no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, más sí se puede en su favor de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

El ámbito espacial se refiere al territorio en el que la norma es creada. Por lo tanto, debe tener aplicación en ese mismo territorio.

Dentro de su ámbito espacial la norma jurídica reviste varios principios que están contenidos en el Nuevo Código Penal y son los siguientes:

El principio de legalidad contenido en el artículo 1º:

“Artículo 1º.- A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.

El principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón al que nos referíamos:

“Artículo 2.-No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.

El principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva:

“Artículo 3.-Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.

El principio del bien jurídico y de la antijuricidad material:

“Artículo 4.- Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.

El principio de culpabilidad:

“Artículo 5.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales

del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

El principio de la jurisdiccionalidad:

“Artículo 6.-Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos”.

El principio de territorialidad:

“Artículo 7.-Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio”.

Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal:

“Artículo 8.-Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o

II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal”.

El principio de validez temporal:

“Artículo 9.-Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible”.

El principio de la ley más favorable:

“Artículo 10.-Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable”.

El principio de especialidad, consunción y subsidiariedad:

“Artículo 13.-Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

I. La especial prevalecerá sobre la general;

II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

III. La principal excluirá a la subsidiaria”.

El principio de acto:

“Artículo 15.-El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

Como podemos observar, se trata de varios principios que el anterior Código penal no contenía y que hacen de la Ley penal actual un orden jurídico vigente más acorde con las necesidades sociales.

Finalmente, el ámbito personal de validez se refiere a la persona o personas a quienes va dirigida la norma, es decir, que la ley penal está dirigida a todos por igual, prohibiéndoles determinadas conductas u omisiones, por lo que sólo se requiere del adecuamiento de la conducta de los particulares para que se actualice algún supuesto jurídico y sus consecuencias. Existe un principio básico en derecho penal, el de igualdad ante la ley, aunque con algunas excepciones como la inmunidad jurisdiccional de los representantes extranjeros acreditados en el país.

1.3. EL DELITO:

El Derecho Penal se ocupa preponderantemente del estudio de las conductas consideradas como delitos, es decir, agravios que el legislador ha

considerado como contrarios al orden jurídico y que afectan diversos tipos de bienes particulares y generales y que ofenden tanto a la víctima u ofendido como a la sociedad misma.

El delito ha sido materia de muchos estudios y opiniones desde hace muchos siglos, sin embargo, el tema aun no se ha agotado y sigue dando motivos para nuevas teorías o posturas. A continuación hablaremos sobre el delito.

1.3.1. CONCEPTOS.

Sería inadecuado hablar del concepto del delito sin mencionar primeramente su sentido gramatical.

Gramaticalmente, el término “delito”, viene del latín: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

Francisco Carrara nos dice sobre el origen del vocablo delito: *“Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*

*Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito”.*¹⁰

¹⁰ Citado por Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 13.

Así, el que comete un delito se aparta de la línea recta, del derecho y atenta contra la sociedad.

El maestro Fernando Castellanos Tena invoca a Carrara quien señala del delito: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”*.¹¹

Eugenio Cuello Calón dice que el delito es:

“La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.¹²

Edmundo Mezger expresa que el delito:

“... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena”.¹³

Eduardo Massari nos dice:

“...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos”.¹⁴

Para Enrico Ferri:

“...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado”.¹⁵

¹¹ Vid. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ Citado por Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

¹⁵ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

Los autores coinciden en que el delito es un acto u omisión contrario a las normas jurídicas penales que atentan contra la sociedad, por lo que se hacen merecedores a una pena.

Un concepto legal que llegó a convertirse casi en un dogma era el que estaba contenido en el Código Penal para el Distrito Federal anterior de 1931 cuyo texto era:

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Sin embargo, este concepto permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, ya que por mucho tiempo, el Código penal para el Distrito Federal era aplicado supletoriamente en materia federal. Al separarse ambos Códigos, se importó el texto del artículo 7º del Código del Distrito Federal.

El maestro Francisco González de la Vega señala:

*“Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.*¹⁶

El mismo autor establece que más que el hecho de conceptuar al delito, algunos autores señalan las siguientes características genéricas de tal evento:

“a) Es un acto humano entendiendo por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);

b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;

¹⁶ Vid. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996, p. 12.

c) *Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;*

d) *Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;*

e) *Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);*

f) *Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y*

g) *Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: ‘El delito es una acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad’.¹⁷*

Tanto el maestro Francisco González de la Vega, como Garófalo, al externar que el delito, aparte de su connotación eminentemente jurídica tiene otra insoslayable que es la sociológica, por lo que efectivamente todo delito es un acto u omisión que lesiona a la sociedad, independientemente del afectado particular: víctima u ofendido.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no cuenta con un concepto legal del delito como el anterior que todavía se conserva en el Código Penal Federal.

1.3.2. LOS SUJETOS DEL DELITO.

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas: el sujeto activo y el pasivo.

¹⁷ Idem.

El sujeto activo es quien comete la conducta u omisión considerada como delito por la ley. Se le conoce como delincuente, agente o criminal. El sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad, la nacionalidad y otras características. Cada tipo penal señala las calidades que se requieren para ser sujeto activo.

El sujeto pasivo es también conocido como víctima u ofendido. Esto significa que es la persona que recibe la conducta u omisión delictiva, pudiendo ser incluso, una persona moral.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, cada tipo penal señala las calidades específicas.

1.3.3. LOS OBJETOS DEL DELITO.

En el Derecho Penal hay dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en el que se colocó a la persona o cosa.¹⁸

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica plenamente con el sujeto pasivo.

El objeto jurídico es el interés legalmente tutelado por la ley. Así, cada tipo penal tiene su propio bien jurídico tutelado: en el homicidio es la vida; en las lesiones es la integridad física; en el robo es el patrimonio, etc.

¹⁸ Amuchategui Requena, I. Griselda. Op. Cit. P. 36.

El Nuevo Código penal para el Distrito Federal clasifica los delitos en orden al bien jurídico tutelado, del mayor o más importante que es la vida al menor.

1.3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Así como hay varios conceptos y definiciones del delito, los autores se han dado a la tarea de clasificar estas figuras antijurídicas. El hecho de clasificar algo implica una tarea difícil y que obedece esencialmente a objetivos didácticos determinados. Para efectos de nuestra investigación, hablaremos brevemente sobre este aparatado.

Primeramente hablaremos de las clasificaciones que hace la doctrina penal.

El autor argentino Francisco Torrejón clasifica los delitos en:

- A) Delitos contra las personas (homicidio y lesiones).
- B) Delitos contra la honestidad y el honor.
- C) Delitos contra la libertad (amenazas, etc.).
- D) Delitos contra la propiedad (robo).
- E) Delitos contra el Estado y la comunidad (delitos contra la seguridad pública, el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, contra la fe pública, etc.
- F) Delitos contra el estado civil.
- G) Según su requisito de procedencia: denuncia o querella.¹⁹

¹⁹ Vid. www.cels.org.ar/estadisticas.

Otras clasificaciones de los delitos nos indican que hay delitos de comisión o acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una conducta, por ejemplo; lesionar, violar, robar, privar de la vida, etc. hay también delitos de omisión, en los que la ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza.

Atendiendo al resultado que producen, los delitos son formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En los delitos materiales, para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

En relación con el daño que se causa a la víctima o, al bien jurídico, los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

Por su duración, los delitos pueden ser instantáneos, permanentes o continuos y continuados. Nuestro Código penal vigente en su artículo 17 dice:

“ARTÍCULO 17 (*Delito instantáneo, continuo y continuado*). *El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.

De acuerdo a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Recordemos que la preterintencionalidad ya no existe en el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Son complejos aquellos en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad como el robo en casa habitación.

De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

De acuerdo al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.

De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales).

Acto seguido hablaremos de la clasificación que hace el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece nuevos delitos de acuerdo con algunos reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia conserva los lineamientos de los Códigos Penales anteriores.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene la siguiente clasificación de delitos en el Libro Segundo, Parte Especial:

1) *Delitos contra la vida y la integridad corporal: homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.*

2) *Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.*

3) *Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.*

4) *Delitos contra la libertad personal: privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces.*

5) *Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: violación, abuso sexual; hostigamiento sexual; estupro e incesto.*

6) *Delitos contra la moral pública: corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil y lenocinio.*

7) *Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.*

8) *Delitos contra la integridad familiar: violencia familiar.*

9) *Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: estado civil y bigamia.*

10) *Delitos contra la dignidad de las personas: discriminación.*

11) *Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos: inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos.*

12) *Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio: amenazas; allanamiento de morada y despacho, oficina o establecimiento mercantil.*

13) *Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto: violación de la intimidad personal y revelación de secretos.*

14) *Delitos contra el honor: difamación y calumnia.*

15) *Delitos contra el patrimonio: robo; abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; extorsión; despojo; daño a la propiedad y encubrimiento por receptación.*

16) *Operaciones con recursos de procedencia ilícita: operaciones con recursos de procedencia ilícita.*

17) *Delitos contra la seguridad colectiva: portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.*

18) *Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos: disposiciones generales sobre servidores públicos; ejercicio ilegal y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso ilegal de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito y usurpación de funciones públicas.*

19) *Delitos contra el servicio público cometidos por particulares: promoción de conductas ilícitas; cohecho y distracción de recursos públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad y ejercicio ilegal del propio derecho.*

20) *Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos: denegación o retardo de justicia y prevaricación; delitos en el ámbito de la procuración de justicia; tortura; delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia; omisión de informes médico forenses; delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal y evasión de presos.*

21) *Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa: fraude procesal; falsedad ante autoridades; variación del nombre o domicilio; simulación de pruebas; delitos de abogados, patronos y litigantes y encubrimiento por favorecimiento.*

22) *Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión: responsabilidad profesional y técnica; usurpación de profesión; abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas y responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables.*

23) *Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte: ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte; delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.*

24) *Delitos contra la fe pública: producción, impresión, enajenación distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito públicos o vales de canje; falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores y falsificación o alteración y uso indebido de documentos.*

25) *Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental: delitos contra el ambiente y delitos contra la gestión ambiental.*

26) *Delitos contra la democracia electoral: delitos electorales.*

27) *Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal: rebelión; ataques a la paz pública, sabotaje; motín y sedición.*

Podemos apreciar de la simple lectura que hay nuevos delitos que obedecen a las actuales condiciones y reclamos de la sociedad del Distrito Federal, puesto que uno de los objetivos del nuevo Código es precisamente contar con una normatividad sustantiva más moderna y adecuada a los tiempos de cambio de esta ciudad.

1.3.5. LOS ELEMENTOS DEL DELITO:

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos del delito generales y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos positivos y negativos varían de acuerdo al autor y a la doctrina o teoría que siguen.

Al decir que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, estamos refiriéndonos también a los elementos del delito. Autores como Luis Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena fueron los que publicitaron dichos elementos del delito hasta convertirlos en una parte importante en el estudio del Derecho penal en su parte sustantiva. De esta manera y tomando como modelo el método aristotélico de *sic et non* (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) *Actividad o conducta..... falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad..... ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad..... causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad..... causas de inimputabilidad.*
- e) *Culpabilidad..... inculpabilidad.*
- f) *Punibilidad..... ausencia de punibilidad.²⁰*

Acerca del aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, Jiménez de Asúa cita a Saber y dice:

“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”.²¹

Los anteriores elementos citados por el autor quieren decir que el mismo adopta la teoría hexatómica.

1.3.5.1. SU IMPORTANCIA EN LA DOGMÁTICA PENAL.

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados

²⁰ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 134.

²¹ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 135.

podieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, teoría que es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia.

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

1.3.5.2. ELEMENTOS POSITIVOS.

La doctrina penal ha logrado establecer los elementos llamados "positivos", es decir, los que no pueden faltar en la consumación de un delito, pero además, a los "negativos", que son el aspecto contrario de los anteriores y en cuya presencia se entenderá que posiblemente no se haya cometido el delito o en su caso, que el probable responsable no es quien lo cometió. Ambos elementos son incompatibles entre sí.

El primer elemento del delito es la **acción**. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *"es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la*

naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta".²²

El Derecho penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

El mismo doctrinario argentino define al acto como la: *"manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda"*.²³

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado.

En este sentido, sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *"...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos."*²⁴

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que:

"La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento "incoloro" o "acromático".²⁵

²² Ibid. P. 136.

²³ Idem.

²⁴ Ibid. P. 137.

²⁵ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 20.

El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

- a) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- b) El resultado; y,
- c) El nexo causal que enlaza aquellos con éste.

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal.

Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

El autor alemán Liszt, citado por los autores italianos Fioretti y Zerboglio, dice que la acción es la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión.²⁶

Para afirmar que existe la acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente, es decir, ha llevado a cabo su deseo y objetivo material.

²⁶ Fioretti, Julio y Zerboglio Andrés. Sobre la Legítima Defensa. Editorial Reus, Madrid, 1926, p. 312.

Cabe decir que la mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales son de acción, sin embargo, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal.

La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido.²⁷

Otros delitos como el abandono de personas son de omisión, cuando se tiene un deber de asistir a los menores y los padres o ascendientes quienes tienen ese deber no lo hacen por alguna causa, incumplen con lo señalado por la norma penal por lo que se hacen acreedores a una pena. El artículo 15º del actual Código Penal para el Distrito Federal dispone que:

“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). *El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.*

Sin embargo, el artículo 16º del mismo ordenamiento habla de la omisión impropia y de la comisión por omisión en estos términos:

“ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). *En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:*

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

²⁷ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 22.

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a). Aceptó efectivamente su custodia;

b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo”.

El legislador del Distrito Federal entiende por omisión impropia o comisión por omisión cuando en los delitos de resultado material, éste sea atribuible a una persona quien pudo impedirlo si es que tenía el deber de evitarlo, como se desprende de las fracciones anteriores del artículo 16º del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, el segundo elemento del delito se refiere al **tipo penal o tipicidad**. Esta, es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

El artículo 2º del nuevo Código penal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

“ARTÍCULO 2 *(Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación*

retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.

El numeral establece que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el *corpus delicti*, expresión ideada por Prospero Farinacci, para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito.²⁸

Así, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir lo que debemos según el legislador.

Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No puede existir la segunda si no existe una tipo penal previo que califique y sanciones como delito una conducta. Señala el artículo 16º Constitucional que:

²⁸ Trujillo Campos, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 332.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado....”.

El párrafo segundo del artículo 16º constitucional establece el principio jurídico penal de: *nullum poene sine lege*, es decir, no se puede sancionar a nadie por un delito si no existe previamente un tipo penal que califique una conducta y la sancione como tal.

El tipo penal, como una Institución jurídica y penal ha pasado por varias etapas, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Por ejemplo, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores y que sigue siendo tierra fértil para la doctrina actual.

Dice el autor alemán Hans Welzel que:

“Como elementos del tipo normal distínguense en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones ‘el que’ o ‘al que’; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos ‘sin derecho y sin consentimiento’, lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: ‘un ascendiente contra un descendiente’ ‘un cónyuge contra otro’, ‘un dependiente, un doméstico contra su

*patrón o alguno de la familia de éste’, etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: ‘al que públicamente’ o ‘fuera de riña’, lo que introduce en el tipo elementos normativos”.*²⁹

El tercer elemento es el de la **antijuricidad**.

Es importante invocar aquí al ilustre maestro Luis Jiménez de Asúa quien habla de los términos: *antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reynoso Dávila:

*“Luis Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amablilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad”.*³⁰

Las palabras del maestro vienen a despejar una duda gramatical y doctrinal, pus a pesar que por economía gramatical y fonética suene mejor el término *antijuricidad*, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: *antijuridicidad*, sin embargo y para efectos de la presente investigación, optaremos por utilizar el término señalado por el maestro: **antijuricidad**.

La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho.³¹

²⁹ Welzel, Hans. *Derecho Penal*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957, p. 423.

³⁰ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 75.

³¹ Idem.

Edmund Mezger señala que una conducta es antijurídica, porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho.³²

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que:

*“...Es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal.”*³³

Así, esta manera, la antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:

“ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.

Es de destacarse que el Código utiliza nuevamente el término “antijuridicidad”.

Franz Von Liszt, citado por Roberto Reynoso Dávila, distinguió entre la antijuricidad formal, cuando una conducta infringe una norma penal y la antijuricidad material, cuando la conducta quebranta normas morales y causa daño social. Formalmente antijurídica es la conducta que viola una norma estatal,

³² Mezger, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 11.

³³ Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 15.

un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico. Materialmente antijurídica es la conducta socialmente perjudicial (antisocial o asocial). Por tanto, la acción antisocial es una agresión a los intereses vitales del individuo o de la sociedad protegidos por la ley, o también, la ofensa o exposición a peligro de algún bien jurídico.³⁴

Pasemos a la **imputabilidad** como elemento del delito.

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es:

*“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”.*³⁵

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.

Capacidad de entender es la facultad intelectual o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias.

Capacidad de querer es la posibilidad redeterminarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.

Es por esto que comúnmente se habla de “imputar a alguien un delito”. Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son imputables.

³⁴ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 85.

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos.

Bien sabemos que la responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable penalmente hablando.

Hablemos ahora de la **culpabilidad** como otro elemento del delito.

El maestro Fernando Castellanos tena que.

*“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal.....”*³⁶

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.³⁷

Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como:

“El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el gente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como

³⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 233.

³⁷ Idem.

el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".³⁸

Ignacio Villalobos dice que:

"La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".³⁹

De acuerdo con las opiniones doctrinales arriba citadas podemos ver que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (*Iter Criminis*), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el orden jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El artículo 5º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). *No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida*

³⁸ Idem.

³⁹ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1975, p. 283.

de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

En el Código Penal anterior se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la *preterintencionalidad*. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que:

“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”.

Actualmente, el Código sustantivo en referencia sólo recoge lo dos tipos de culpa: el dolo y la culpa.

En relación al dolo y la culpa, el artículo 3º del nuevo Código Penal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3 *(Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.*

El artículo 18º del nuevo Código penal establece que:

“ARTÍCULO 18 *(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

La doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo reconsecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito.⁴⁰

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide

⁴⁰ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 239.

acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, se da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solía clasificar en: lata, leve y levísima de acuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.⁴¹

El último elemento es la **punibilidad**. Sobre ella podemos decir lo siguiente.

Sobre la punibilidad podemos decir lo siguiente.

La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por

⁴¹ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Op.Cit. p. 480.

el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: *si es A, debe ser B, y si no, C*. Sin embargo, no hay que confundir, la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

El maestro Fernando Castellanos Tena resume la punibilidad en estos rubros:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

1.3.5.3. ELEMENTOS NEGATIVOS.

La doctrina penalista acepta también la existencia de otra cara en el delito, es decir, su aspecto negativo. A continuación hablaremos de este aspecto contrario.

Comenzaremos con el primer aspecto negativo, el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa

por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que:

*“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito”.*⁴²

El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que:

*“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **bis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...”*

Después, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que:

“... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria .No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En el no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera”.

Así las cosas, la violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

⁴² Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 34.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

El maestro Jiménez de Asúa dice que:

“... La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción”.⁴³

Por último, hay que mencionar el llamado *caso fortuito*. Significa el acontecimiento casual, esto es, fuera de lo normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo *fortuito* no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización.⁴⁴

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no haya podido ser evitado empleando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

La tipicidad tiene su aspecto negativo, la atipicidad, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador.

De este modo, si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la

⁴³ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit pp. 322 a 325.

⁴⁴ Reynoso Dávila, Roberto. Op.Cit. p. 56.

atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de *nullum poene sine lege*.

Dice el maestro Fernando Castellanos que:

*“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa”.*⁴⁵

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no.

La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él.

En esencia, en toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.⁴⁶

El artículo 29º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). *El delito se excluye cuando:*

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

⁴⁵ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 175.

⁴⁶ Ibid. P. 176.

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar

un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse

podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.

El maestro Fernando Castellanos Tena advierte que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

*“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial”.*⁴⁷

Sobre la antijuridicidad, vale la pena hablar brevemente de su aspecto contrario. En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuridicidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuridicidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuridicidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, etc.

Sin embargo, el nuevo Código viene a simplificar estos elementos negativos de la antijuridicidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de

⁴⁷ Idem.

exclusión del delito son:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: *que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
- d) *Legítima defensa.*
- e) *Estado de necesidad.*
- f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- h) *Error de tipo y error de prohibición.*
- i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

El artículo 29º in fine señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

Las causas de inimputabilidad son el elemento contrario de la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o culposamente. El autor español Miguel Polaina Navarrete dice que:

*“El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico”.*⁴⁸

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;

b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;

c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y

d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

Para algunos autores, la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.⁴⁹

Finalmente cabe agregar que para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.

Sobre el aspecto contrario de la culpabilidad tenemos lo siguiente.

⁴⁸ Polaino Navarrete, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

⁴⁹ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. p. 177.

Don Luis Jiménez de Asúa dice que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.⁵⁰

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Hablando de las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta.⁵¹

El error puede ser: *error de hecho* y *error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial* y *accidental*; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas

⁵⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. P. 480.

⁵¹ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 259.

como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son:

“... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición”.⁵²

Las excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas.

⁵² Ibid. P. 279.

CAPÍTULO 2.

EL DELITO DE AMENAZAS. GENERALIDADES.

2.1. EL DELITO DE AMENAZAS:

Uno de los bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal es el de la seguridad de las personas, sin embargo, se trata de un tipo de seguridad relativa a la libertad psíquica que acompaña a toda persona y que le es propio por ese solo hecho.

Muchas veces escuchamos que el derecho regula distintos tipos de seguridad o libertad, sin embargo, en pocas ocasiones nos detenemos a meditar sobre la importancia que tiene la referida libertad psíquica que debe gozar toda persona y que se traduce en sentirse libre de cualquier peligro o amenaza real o posible que pueda atentar contra su vida o integridad física, sus bienes, papeles o posesiones. Sin embargo, el ser humano ha desarrollado un instinto de agresión hacia otros que se manifiesta en un ataque real o en la amenaza de hacerlo en el futuro.

Las amenazas constriñen al sujeto pasivo en su libertad psíquica, limitándolo en su vida diaria, por lo que el Derecho penal se ocupa de sancionar las expresiones verbales o corporales que tiendan a amenazar la esfera jurídica de un sujeto.

2.1.1. CONCEPTO.

La palabra “amenazas”, proviene del latín: *minaciense* que significa precisamente amenazas, “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro”.⁵³

⁵³ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico, software, México, 2000.

El maestro Sergio García Ramírez advierte que:

“... se intimida al sujeto amenazándole con daño en sus bienes o en los de otra persona con la que se halla vinculado; o bien, se le limita para impedir que ejerza su derecho”.⁵⁴

El maestro Mariano Jiménez Huerta es más extenso al manifestar sobre el delito de amenazas que:

“La libertad psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aun cuando con la amenaza o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que se haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teleológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimidación no tenga finalidad específica. La libertad de determinación tiene su más profunda raíz en la paz interna del espíritu...”⁵⁵

Sin duda son bellas y profundas las palabras del autor, pues aluden al derecho de libertad del psiqué que tiene todo ser humano, por lo que en pleno ejercicio del mismo, debe realizar lo que desee, sin más impedimento que su propia conciencia, por lo cual, el delito de amenazas viene a trastocar ese fundamental derecho al causarle una intimidación de un daño material presente o futuro.

El autor Francisco González de la Vega manifiesta que:

“Amenazar es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio

⁵⁴ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Col. El Derecho en México, una visión de conjunto. Tomo I. UNAM, México, 1991.

⁵⁵ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1984, p. 158.

*amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc.”*⁵⁶

El autor finaliza diciendo que:

“La amenaza es un delito atacante de la libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa. Adviértase que el simple anuncio de una pretensión justa, por perjudicial que sea, no integra amenaza por ausencia de la antijuricidad del acto”.

Se trata de un delito que el Nuevo Código Penal viene a reinstalar en virtud a la alta incidencia que existe en esta ciudad y que ocasiona un daño en la conciencia y en el espíritu del sujeto pasivo al impedir la libertad interior señalada o al presionar al sujeto pasivo para que ejecute o deje de hacer algo en beneficio del sujeto activo.

2.1.2. ALGUNOS ANTECEDENTES.

Es difícil encontrar los antecedentes del delito de amenazas a lo largo de la historia, sin embargo, podemos decir que los griegos y los romanos conocieron este tipo de ilícitos que atentaban contra la libertad interior o psíquica de las personas, por lo que se sancionaba con pena de prisión a quienes profirieran amenazas en contra de otro. En el caso de Roma, sólo era delito cuando un ciudadano amenazaba a otro, puesto que cuando se proferían insultos o amenazas contra esclavos, esa conducta no era considerada como delito.

El derecho español contribuyó en mucho para la concepción moderna del delito de amenazas como una conducta que atenta contra la libertad

⁵⁶ González de la Vega, Francisco. Op. Cit. P. 397.

psíquica o mental de las personas y que limita la voluntad de las mismas para hacer lo que deseen.

En cuanto a nuestro derecho, podemos decir que el Código Penal de 1871 introduce un nuevo tipo de amenazas que consistía en hacer un escrito para obligar a otro a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo, y se incluye en el título relativo a las amenazas-amagos-violencias físicas. Se criticó su ubicación y se adujo que el significado de las amenazas no eran sinónimos y que, por otra parte, las violencias físicas configuraban en sí mismas un delito autónomo; razón por la que desapareció de ese ordenamiento.

Tanto en el Código de 1929 como en el de 1931, el delito de amenazas quedó inserto en el título referente a los delitos contra la paz y la seguridad de las personas (artículos 282-284).

El Código penal de 1931 distinguía dos tipos de amenazas:

a) Cuando se amenazaba a otro, de cualquier modo, con causarle un mal en su persona, sus bienes su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con un vínculo;

b) Cuando el que por amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer. Se desprende que no existe un modo específico de amenazar (puede ser verbal, escrito, con señas, etc.), por lo que las amenazas pueden ser:

1. Amenaza simple, ya que se trata de una intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona, y

2. Amenaza conminatoria y condicionada, la que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado, para evitarla.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas dispone que los miembros de ese organismo, en sus relaciones con otros miembros, se

abstendrán de recurrir al uso de la amenaza o la fuerza contra la integridad o la independencia de otras naciones:

“Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestaran a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

Esta disposición prohíbe el uso de la amenaza o de la fuerza en las relaciones entre los Estados, aunque no contempla el uso de la amenaza o de la fuerza política o económica.

En el derecho de los tratados, la amenaza constituye una causa de nulidad en el procedimiento de tales instrumentos, por lo que el Estado que haya sido amenazado puede hacer valer esa figura.

2.1.3. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En todo delito hay uno o varios bienes jurídicos tutelados, es decir, valores que el legislador trata de salvaguardar al crear el tipo legal. El bien jurídico tutelado varía de acuerdo al delito de que se trate, aunque en razón al Título o Capítulo en donde se encuentre, guardará, sin duda, relación con otros ilícitos parecidos o similares.

En el caso del delito de amenazas, el bien jurídico tutelado es la libertad psíquica de las personas, es decir, el derecho de que tenemos a hacer lo que deseemos de acuerdo con nuestra conciencia, ideas, valores e inclinaciones, siempre que no afectemos intereses de terceros o a las buenas costumbres.

Es indudable que el hombre nace libre y el Estado reconoce o confiere esa libertad (de acuerdo con la doctrina que se acepte). Esa libertad se traduce de maneras diversas: de ideas o eidética, de expresión y de imprenta, constituyendo un derecho fundamental para que el ser humano pueda crear. En

este sentido, si el hombre sufre una presión o menoscabo en su derecho psíquico a través del anuncio de que se le causará un daño material futuro en su integridad física, inclusive su vida, sus bienes o a su familia, se limita o coarta su derecho de libertad interior. Es por esta razón que el delito de amenazas tiene como bien jurídico a salvaguardar la seguridad de las personas, misma que se traduce como dijimos, en la libertad psíquica de las mismas.

La siguiente tesis jurisprudencial señala sobre el bien jurídico tutelado en el delito de amenazas:

No. Registro: 258,962

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CXV

Tesis:

Página: 11

“AMENAZAS, DELITO DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).

Los elementos del tipo del delito de amenazas, cuyo bien jurídico protegido es la paz y seguridad de las personas, que constituyen una situación psicológica y que establece la fracción I del artículo 277 del Código Penal de Tabasco (idéntico al 282 fracción I del Código del Distrito y Territorios Federales), son: 1o. Una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo, se enuncia que se va a causar un daño, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo. 2o. Que el sujeto activo actúe dolosamente y que su intención sea alterar la paz y seguridad

del pasivo. 3o. Que el sujeto pasivo sufra la alteración señalada. Cabe agregar que cuando el sujeto activo en forma coetánea al anuncio del daño, o inmediatamente después, sin solución de continuidad, agrede al sujeto pasivo (ya sea que lo lesione o no, o prive de la vida o no), su actitud revela que no tiene intención de alterar la paz y la seguridad del sujeto pasivo; sino que su querer, tiende a privar de la vida o a dañar la salud de éste, por lo que no se reúnen los elementos del tipo de amenazas”.

Amparo directo 3306/66. Eleuterio López Cupil. 5 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez

La siguiente tesis enuncia que:

No. Registro: 259,031

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CXI

Tesis:

Página: 19

“AMENAZAS Y TENTATIVA. DIFERENCIAS (LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE YUCATAN).

Los elementos del tipo de amenazas, cuyo bien jurídico protegido es la paz y seguridad de las personas, que constituyen una situación psicológica y que establece la fracción I del artículo 264 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, (idéntico al 282, fracción I, del Código del Distrito y Territorios Federales, salvo en que el código de Yucatán al

referirse al "mal" que se enuncia, en forma expresa establece que debe ser "determinado"; palabra que es participio pasivo de "determinar"), son: 1o. Una conducta tangible del sujeto activo, por la que de cualquier modo, se enuncia que se va a causar un daño, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo. 2o. Que el sujeto activo actúe dolosamente y que su intención sea alterar la paz y seguridad del pasivo (elemento subyacente de tipo). 3o. Que el sujeto pasivo sufra la alteración señalada (elemento subyacente del tipo). Cabe agregar que cuando el sujeto activo en forma coetánea al enunciado del daño, o inmediatamente después, sin solución de continuidad, agrede al sujeto pasivo (ya sea que lo lesione o no; o lo prive de la vida o no), su actitud revela que no tiene intención de alterar la paz y seguridad del sujeto pasivo; sino que su querer, tiende a privar de la vida o a dañar la salud de éste, por lo que no se reúnen los elementos del tipo de amenazas. Cuando existe el enunciado de un daño (que reúne los elementos de la amenaza), una solución de continuidad que sólo queda en tentativa o bien consuma lesiones u homicidio o cualquier otro tipo delictivo, lógicamente y sin que importe el tiempo de la solución de continuidad, existen: una primera conducta que integra amenazas y una segunda conducta que integra tentativa de lesiones u homicidio o bien homicidio o lesiones, o en su caso cualquier otro delito ya sea consumado o en tentativa. El delito de amenazas que es eminentemente circunstancial, atenta contra la situación psicológica de sentirse tranquilo (paz jurídica) y seguro (conciencia de protección del orden jurídico), que son facultades de derecho que forman, entre otras muchas, dos aspectos del concepto libertad. De aquí que algunas legislaciones extranjeras cataloguen el delito de

amenazas bajo el título de "Delitos contra la Libertad". El sentido de la punibilidad no es reprimir la realización del mal que se enuncia, sino la intimidación que se causa con tal enuncio y el requisito psíquico en el pasivo, es que el daño que se avisa sea idóneo para despertar la creencia de la posible realización del mal; pues si se tiene la convicción de que se trata de un daño imposible, no se integra la figura delictiva".

Amparo directo 1442/66. Higinio Cervantes Alonso. 7 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 7426/65. Carlos Montes Castañeda. 7 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

2.1.4. FINALIDAD DEL DELITO.

Es indudable que el delito de amenazas tiende a sancionar y prevenir las conductas de amenazar a alguien con causarle un mal en su integridad física, sus bienes, posesiones, familia, e incluso en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo, con la intención de alterar su paz y seguridad. La siguiente tesis jurisprudencial de los Tribunales colegiados sostiene que:

No. Registro: 187,631

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: XXIV.1o.5 P

“AMENAZAS. NO SE ACTUALIZA EL DELITO CUANDO EL ANUNCIO DE CAUSAR UN MAL FUTURO SE DIRIGE CONTRA BIENES DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Para que se integren los elementos del delito de amenazas, previsto en el artículo 276 del Código Penal para el Estado de Nayarit, es indispensable que se acredite que el mal que se quiere causar sea dirigido a la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo, y se agrava cuando la amenaza sea a través de anónimo o empleando cualquier medio con la finalidad de obtener la entrega de bienes o dinero, para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y para consumir delitos graves; por lo que cuando el anuncio se dirige única y exclusivamente en perjuicio o detrimento a los bienes del directo ofendido, aun cuando se hayan utilizado como medio el anónimo o cualquier otra vía para obtener la entrega de dinero o bienes, o para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar y consumir delitos graves, no se configura el ilícito en cuestión, toda vez que el pretendido daño no incidió sobre los bienes de alguien con quien esté ligado el ofendido, sino en los propios, cuya tutela jurídica no está protegida por la norma; por tanto, no se actualiza la existencia del delito de amenazas ni de la agravante mencionada”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 123/2001. 14 de noviembre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Quezada Mendoza.
Secretario: Espartaco Cedeño Muñoz.

En la siguiente tesis para el Estado de Puebla, se señala que no es necesario que el sujeto pasivo permanezca en un estado de zozobra, incertidumbre o miedo, sino que basta y sobra que exista una perturbación en la tranquilidad y el ánimo del ofendido con motivo de las amenazas desplegadas por el sujeto activo, mismas que consisten en hacer de su conocimiento que se tiene la intención de causarle un mal en su esfera jurídica:

No. Registro: 200,866

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VI.2o.114 P

Página: 397

“AMENAZAS, LA CONFIGURACION DEL DELITO DE, NO REQUIERE QUE EL SUJETO PASIVO PERMANEZCA EN UN ESTADO DE ZOZOBRA DURANTE UN LAPSO DETERMINADO.

De la interpretación sistemática del artículo 290 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que para la configuración del delito de amenazas no es necesario que el sujeto pasivo permanezca en un estado de zozobra, incertidumbre, inquietud o sobresalto por un lapso determinado desde la comisión del ilícito, pues es suficiente que exista una perturbación en la tranquilidad y ánimo del ofendido con motivo de la acción desplegada por el sujeto activo, consistente en hacer de su conocimiento que tiene la intención de causarle un mal”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/96. Concepción Soto Calixto y otro. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Opinión de la que divergen algunos tribunales, pues la siguiente tesis argumenta un poco lo contrario al decir que el delito de amenazas se configura cuando se acredite que el mal o daño con que se amenace, perturbe la paz o tranquilidad del sujeto pasivo, constriéndola a vivir por un tiempo en estado de zozobra:

No. Registro: 195,225

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: VII.P.89 P

Página: 519

“DELITO DE AMENAZAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Para que se integren los elementos materiales del delito de amenazas previsto en el artículo 148 del Código Penal de la entidad, es indispensable que se acredite esencialmente que el mal, daño o perjuicio con que se amenace, perturbe la paz y tranquilidad de la persona afectada, constriéndola a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, lo que no sucede en la especie, en que la manifestación en el sentido de que "nos iban a madrear", es una simple advertencia,

inferida al momento de encontrarse dos grupos que contendieron de palabra”.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/98. Bladimir Iván Isidro Rojas y otros. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 86, tesis de rubro: "AMENAZAS, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE."

2.1.5. LOS SUJETOS DEL DELITO.

En el delito de amenazas hay dos tipos de sujetos que no requieren de una calificación específica o especial, sino que cualquier persona puede ser tanto activo como pasivo, es decir, no hace falta tener cierto perfil o características para proferir o anunciar amenazas contra otra persona, basta que se haga saber a la misma sobre el mal o daño que se planea hacerle para que el sujeto pasivo entre en el estado de zozobra e incertidumbre señalado.

En el caso del sujeto pasivo es lo mismo, ya que cualquier persona puede serlo, solamente se requiere que otro le profiera amenazas de dañar su esfera jurídica para que se limite su libertad psíquica y cambie su entorno, ya que las amenazas tienen la finalidad de constreñir el mundo interno del pasivo al saber que puede ser objeto de un daño o mal, por ejemplo, lo más común es que se amenace a una persona con privarla de la vida. Con ese solo anuncio, el entorno del sujeto pasivo se transforma, ya que tratará por todos los medios de esconderse, de cuidarse y de prevenir que se haga efectivo ese daño o mal que le fue anunciado, con lo que el estado interior o psíquico y la vida misma del sujeto

cambian irremediablemente; se experimenta sensaciones de zozobra, miedo, incertidumbre, etc., mismos que pueden incluso afectar la salud física o mental del sujeto por la presión que significan en el mismo.

2.1.6. LOS OBJETOS DEL DELITO.

Por otra parte, en el delito que nos ocupa, existe una conducta que tiende a anunciar que se causará un mal o daño en la integridad física, en sus bienes, papeles o posesiones o en la familia del sujeto pasivo, como una venganza o para que éste no ejercite un derecho que legalmente le corresponde. Se trata entonces de una conducta que impide y limita el derecho del pasivo para hacer lo que desee de manera libre, causándole una sensación o estado de zozobra, miedo, incertidumbre, etc. de que el daño o mal que le fue anunciado se convierta en una realidad, con lo que su libertad psíquica y su entorno cambia necesariamente.

La siguiente tesis jurisprudencial argumenta lo siguiente:

No. Registro: 261,352

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XL

Tesis:

Página: 14

“AMENAZAS.

La tranquilidad de espíritu, que es el bien jurídico tutelado, se perturba con la simple emisión de las palabras amenazantes,

máxime si la expresión usada por el reo significa, en el lenguaje popular, la promesa de causar un mal grave”.

Amparo directo 5790/57. Casto González Escobar. 5 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Coincidimos con ese criterio en el sentido de que la tranquilidad espiritual o interior es el bien jurídico que se tutela en el delito de referencia, el cual se perturba con la sola emisión de las palabras amenazantes, máxime si la expresión que se usa por el sujeto activo, implica la promesa de causarle un mal grave.

2.1.7. CONDUCTA Y FORMAS DE EJECUCIÓN.

La conducta que se despliega en el delito de amenazas consiste en anunciar al sujeto pasivo que se le causará un daño en su esfera jurídica, es decir, en su integridad física, sus bienes o posesiones o inclusive, en su familia a efecto de vengarse de él o de que no realice o ejerza un derecho legalmente implícito, como ocurre cuando el ladrón amenaza a la víctima que si lo denuncia lo privará de la vida, puesto que sabe su domicilio o bien, que privará de la vida o hará daño a alguno de sus familiares.

Es indudablemente un delito de acción que requiere para su configuración que el agente profiera, anuncie o haga saber al pasivo el ánimo y la intención de causarle un daño material futuro, imponiendo una condición para no hacerlo o simplemente, haciéndole saber tal determinación del activo. La siguiente ejecutoria de los Tribunales Colegiados de Circuito aclara este punto al decir que:

No. Registro: 230,937

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 86

“AMENAZAS, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DEL DELITO DE.

Para que se configure el delito de amenazas, el ofendido debe de resultar constreñido a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos, por las frases proferidas por el activo, ya que los simples actos preparatorios de un delito específico, cometidos en contra de una persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal, porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable, porque de ser así, las formas imperfectas de los delitos, constituirían amenaza como delito autónomo, solución que no es jurídica; por lo que la frase "no te metas conmigo o le voy a decir a mis hermanos que vengan a romperte la madre", no constituye amenaza”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión penal 15/88. María Sara Silva Marcelo. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Por otra parte, el delito de amenazas es autónomo, es decir, se debe acreditar su existencia sola y manifiesta desde la indagatoria y en el proceso penal. La siguiente ejecutoria apunta:

No. Registro: 245,495

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Séptima Parte

Tesis:

Página: 67

“AMENAZAS, DELITO DE. ES AUTONOMO.

El delito de amenazas es autónomo y si se persigue desde la averiguación, pasa a la instrucción del proceso respectivo en que se le tiene por comprobado, tanto por la representación social al formular su acusación, como por los juzgadores de primera y segunda instancias, su punibilidad es independiente, no debiendo quedar subsumido en el de responsabilidad oficial, en su caso, para su existencia legal”.

Amparo directo 2996/80. Félix Barra García y otros. 4 de julio de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Guillermo Guzmán Orozco y Felipe López Contreras. Ponente: Salvador Martínez Rojas.

Puede darse el caso de que en otros delitos como la riña, la violación, el secuestro, las lesiones, etc., se profieran previamente amenazas o en el acto o la contienda, sin embargo, las mismas quedan subsumidas en los ilícitos señalados, por lo que se seguirá la causa de ese delito y no por el delito de amenazas, ya que como lo manifestamos, se trata de un delito autónomo.

La autonomía del delito de amenazas radica en mucho en constreñir a través de las palabras o actos del sujeto activo al pasivo a vivir en un estado más o menos prolongado de zozobra e intranquilidad, por lo que las simples frases producto del ofuscamiento no alcanzan a constituir el delito, porque son

momentáneos y no producen ese estado de miedo e inseguridad al que nos hemos referido. Dice la siguiente tesis jurisprudencial que:

No. Registro: 236,678

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 34 Segunda Parte

Tesis:

Página: 13

“AMENAZAS, DELITO DE.

Para que exista el delito de amenazas, es indispensable que la víctima sea constreñida a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos. Los simples amagos o los actos preparatorios o de tentativa de un delito específico, cometidos en contra de alguna persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable y porque, de otro modo, todas las formas imperfectas de los delitos, constituirían amenaza, como delito autónomo, solución que no es jurídica, como en un caso en que las amenazas consistieron en que el acusado dijo a los testigos que presenciaron el homicidio que cometió que se fueran "si no también ustedes la van a tener", pues es evidente que ello fue momentáneo y que no pudo afectar, en forma más o menos prolongada, la paz y seguridad de los supuestos ofendidos de amenazas”.

Amparo directo 2003/71. Roberto González Sánchez. 28 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

La siguiente tesis jurisprudencial agrega que:

No. Registro: 215,253

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Tesis:

Página: 334

“AMENAZAS. ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos constitutivos del delito de amenazas, se integran desde el momento en que el sujeto activo amaga al sujeto pasivo con causarle un mal determinado, a su integridad física, patrimonio o familia, afectándolo en su estado anímico, provocándole zozobra e inquietud por algún tiempo, o de manera indefinida, por lo que es irrelevante que, con posterioridad a los hechos constitutivos del delito, afirmen ambos sujetos tener buenas relaciones de amistad, pues el delito quedó configurado”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 446/92. Lorenzo López Flores. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Teresa Ramos Hernández.

En cuanto a las formas de ejecución, podemos decir que basta con utilizar las palabras, frases o signos inequívocos que anuncien al sujeto pasivo con causarle un mal o daño en su integridad física, sus bienes, su honor o en su familia, sin embargo, es importante aclarar que con las amenazas se debe

constreñir al pasivo en su libertad psíquica, creándole un estado de inseguridad, zozobra, incertidumbre e incluso miedo.

Si las amenazas se cumplen o materializan, hablaremos del delito que resulte, ya que las amenazas se subsumen en el otro delito: lesiones, homicidio, robo, violación, violencia familiar, etc.

2.1.8. ANTIJURICIDAD.

Las amenazas constituyen una conducta antijurídica, ya que atenta contra la libertad o seguridad interior de las personas, al anunciárseles que se les va a causar un daño en la integridad física, el honor, los bienes o la familia, por lo que este delito constriñe dicha libertad individual y crea un estado de zozobra, incertidumbre, inseguridad y miedo.

Por esta razón, se le ha incluido en general en el capítulo de los delitos contra la paz y la seguridad de las personas, al igual que el allanamiento de morada.

En el Código Penal anterior (de 1931), el delito de amenazas estaba contenido en los artículos 282, 283 y 284, mientras que en el Nuevo Código penal para el Distrito Federal del 2002, dicho ilícito se encuentra en el Título Décimo Segundo: “Delitos contra la paz, la seguridad y la inviolabilidad del domicilio”, en el artículo 209.

Agregaremos que las amenazas son conductas que atentan contra un tipo de libertad interior, que si bien, no está contemplada por la Constitución Política, resulta incluida en la libertad de expresar ideas y en la de desplazamiento o deambulatoria, contenidas en los artículos 6 y 11:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los

derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Artículo 11.-Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

De la simple lectura e interpretación de ambos preceptos nos podemos percatar que toda persona tiene derecho a la seguridad interior, a hacer lo que desee, siempre que no vaya en contra de los derechos de tercero o de las buenas costumbres, etc., por lo que todo acto que tienda a limitar ese derecho a través del anuncio de que se le causará al agente un daño es considerado como un delito.

2.1.9. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.

El delito de amenazas se consuma en el momento en que al proferirse las palabras o frases o realizar signos inequívocos que comunican al pasivo que se le hará un daño o mal en su integridad física, sus bienes, honor o en su familia y se le coloca en un estado de zozobra, incertidumbre, inseguridad y miedo más o menos considerable, por lo que si se profiere una frase a otra persona de manera temporal como “te voy a matar”, ese hecho no constituye el delito de amenazas ya que se trata de ofensas temporales que no limitan la libertad psíquica del sujeto pasivo, según hemos visto en las tesis jurisprudenciales invocadas.

La tentativa es sólo un grado del delito que consiste en la intención de realizar la conducta, sin embargo, por diversas causas, el resultado no se consigue. La tentativa no es en sí un delito, como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 293,542

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVIII

Tesis:

Página: 378

“TENTATIVA DE DELITO.

No existe en la legislación el delito de tentativa, supuesto que ésta no constituye delito por sí, sino en doctrina y legalmente es un grado del proceso externo del iter criminalis, como acto de ejecución; es cierto que en determinadas ocasiones, por excepción, la forma externa del ilícito integra delito autónomo (amenazas e hipótesis de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, etc.), en que los actos de pura manifestación del propósito son punibles, pero en general, la ejecución de hechos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causa ajena a la voluntad del agente, constituyen grados del mismo”.

Amparo directo 202/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

En el delito de amenazas, no puede darse el grado de tentativa, ya que el mismo se consuma de manera instantánea y el resultado también lo es.

2.10. PERSEGUIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

El delito de amenazas se persigue a petición de parte ofendida. Así se estableció tanto en el Código de 1931 como en el actual. La razón es más que justificada ya que en dicho ilícito se afecta la esfera jurídica de una persona: su libertad psíquica para actuar y decidir conforme a su interés, ideología y normas éticas y morales.

De esta manera, el delito de amenazas requiere de la querrela de la parte afectada para que el Ministerio Público proceda a investigar el ilícito y en su caso a consignar al responsable de proferir las amenazas ante el juez de lo penal, siempre y cuando se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto.

2.11. SU RELACIÓN CON OTROS ILÍCITOS PENALES.

El delito de amenazas puede quedar subsumido como ya lo hemos manifestado en otros delitos mayores como son: el homicidio, las lesiones, el robo, la violación, la violencia familiar, el allanamiento de morada, el abuso sexual, despojo, daño en propiedad, asociación delictuosa, abuso de autoridad, intimidación, desobediencia y resistencia de particulares, tortura, secuestro, privación ilegal de la libertad con fines sexuales, desaparición forzada de personas, tráfico de menores, hostigamiento sexual, lenocinio, discriminación, etc.

Podemos observar que se trata de un delito que por lo general está presente en otro tipo de ilícitos, sin embargo, por tratarse de un delito considerado como menor en relación con el bien jurídico tutelado, se subsume en el delito o delitos mayores, ya que es un delito autónomo.

2.2. SU UBICACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito de amenazas se ubica en el Título Décimo Segundo del nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio

CAPÍTULO I

Amenazas 209

CAPÍTULO II

Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil 210 y 211.

En ese título sólo hay dos capítulos: uno, referido a las amenazas y el otro, al allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.

El delito de amenazas sólo ocupa un artículo, el 209, mientras que en el Código penal de 1931 ocupaba tres artículos: el 282, el 283 y el 284, por lo que se observa que el tratamiento que le dio el legislador al delito es más general que en el Código sustantivo anterior.

CAPÍTULO 3.
ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL ARTÍCULO
209 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE AMENAZAS.

3.1. EL ARTÍCULO 209 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE AMENAZAS.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 contenía el delito de amenazas en varios artículos: el 282, 282-bis, 283 y 284 cuyo texto literal era el siguiente:

“ARTICULO 282.- *Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:*

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

“ARTICULO 282 Bis.- *Se aplicarán de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que en seguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de*

un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso”.

“ARTICULO 283.- *Se exigirá caución de no ofender:*

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses”.

“ARTICULO 284.- *Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.*

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte”.

El artículo 282 del Código Penal anterior señalaba que se aplicaría una pena de tres meses a un año de prisión o una multa de 180 a 360 días, es decir, una pena alternativa al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, sus bienes o derechos o en la persona, bienes o derechos con quien esté unido por algún vínculo (fracción I); al que por medio de amenazas de cualquier tipo trate de impedir a otro que ejecute algo a lo que tiene derecho. Se trata entonces de un tipo penal muy general que enuncia la esencia del delito de amenazas de la que ya hemos hablado, la limitación o constricción de la libertad psíquica del sujeto pasivo.

Por otra parte, el artículo 282-bis contenía otro tipo de amenazas, al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las que se

profieren a aquellos con los que se tiene algún vínculo, en su persona, derechos o bienes, efectuadas por sí o por interpósita persona, intimide, inhiba o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, al querellante, testigos o peritos para que no rindan su testimonio o dictamen en una averiguación previa o un proceso. En este supuesto, la pena prevista por ese numeral es cinco a ocho años y además de 180 a 300 días de multa, es decir, una pena más grave. El tipo penal contenido aquí sólo se refiere a quienes deben intervenir en una averiguación previa o proceso como parte ofendida, perito o testigo y el sujeto activo utiliza las amenazas para tratar de impedir la intervención legal en una o varias diligencias de esas personas.

El artículo 283 establece que se exigirá caución de no ofender cuando los daños con los que se amenaza son evitables (fracción I); si las amenazas se realizan por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido (fracción II) y cuando la amenaza tiene por objeto que el amenazado no lleve a cabo o ejecute un hecho ilícito en sí, exigiéndose también caución al amenazado, si así lo considera el juez.

El precepto finaliza expresando que al que no otorgue la caución de no ofender se le aplicará prisión de tres días a seis meses.

Es evidente que este numeral tenía una finalidad preventiva de las amenazas, mediante el otorgamiento de una garantía que pudiera asegurar que no se proferirían las mismas.

Por último, el artículo 284 señala que en el caso de que el amenazador cumpla su expresión, se acumularán la sanción de ella y el delito que resulte, recordando que el delito de amenazas es autónomo, por lo que de perpetrarse una conducta delictiva, se acumularían tanto las amenazas como el delito que resultare, es decir, un concurso de delitos.

Podemos decir que el tratamiento que el Código Penal anterior da al delito de amenazas fue amplio, cubriendo en la medida de lo posible, los distintos

ángulos o contenidos y alcances de este ilícito que atenta contra la libertad psíquica de las personas.

Por otra parte, hemos dicho que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 16 de julio del 2002. En el se insertaron nuevos tipos penales que atienden a las necesidades sociales en materia de combate a la delincuencia.

Únicamente el artículo 209 de ese Código se refiere al delito de amenazas en los siguientes términos:

“Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y*
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.*

Este delito se perseguirá por querrela”.

Este artículo no alcanza a cubrir los diversos contenidos que el Código Penal de 1931 daba al delito de amenazas, por lo que de entrada podemos observar que el tratamiento que se da en el Nuevo Código es muy ligero o somero en comparación con el anterior.

3.1.1. INTERPRETACIÓN.

Una de las actividades más importantes en el mundo jurídico es la de interpretar el texto de una ley o normas. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre la interpretación:

*“INTERPRETACIÓN. Actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y, en general, de cualquier acto o hecho jurídico”.*⁵⁷

La interpretación es una actividad encaminada a desentrañar el verdadero sentido de una ley; obteniendo el espíritu de la misma que insertó el legislador al crearla.

Existen varios tipos de interpretación: la auténtica, que realiza el propio legislador al crear la norma o a través de una nueva ley. Esta interpretación se llama también “contextual”. Tenemos la interpretación judicial que realiza el órgano jurisdiccional al aplicar la ley a un caso concreto. En este sentido, el artículo 14 constitucional señala que:

“Artículo 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

⁵⁷ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996, p. 329.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

A este tipo de interpretación se le conoce también como usual y es importante ya que el juzgador se ocupa del conocimiento de un caso concreto y debe resolverlo aplicando la ley conforme a su letra o a su exacta interpretación, conforme a lo que dispone el artículo 14 del Pacto Federal. Recordemos la interpretación que hace el máximo Tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al crear la jurisprudencia en pleno o salas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Igualmente, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden crear jurisprudencia en pleno o salas. La esencia de la jurisprudencia es la interpretación que esos Tribunales hacen sobre una ley o norma.

Los particulares también pueden hacer un tipo de interpretación que puede ser la doctrinal que realizan aquellos que se dedican al estudio del derecho y la que realizan los postulantes al acudir ante los órganos jurisdiccionales y demás autoridades administrativas.

En materia del artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal podemos comentar a manera de interpretación personal lo siguiente.

El artículo señala que se impondrá una pena de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, es decir, una pena alternativa a quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, sus bienes, su honor o los derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, como un familiar en cualquier grado. Después, el artículo agrega que se entiende como ligados por algún vínculo con otra persona a los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; el cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto

grado y por afinidad hasta el segundo grado, así como los que estén ligados por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, con lo que se entiende que el concepto “unido por algún vínculo”, es muy amplio, lo cual nos parece acertado, ya que al amenazar con hacerle un daño a un simple amigo o novio (a), se causa un estado de constreñimiento hacia el sujeto pasivo, el cual tendrá que hacer o dejar de hacer algo para evitar que se le ocasione el mismo a su amistad, pareja o familiar, por ejemplo, en la actualidad se da mucho el llamado secuestro virtual en el que se llama por teléfono a una persona y se le amenaza con secuestrar a un familiar o pareja si no se deposita una cantidad de dinero específica en una institución bancaria. Este tipo de amenazas sí llegan a coartar la libertad psíquica del sujeto pasivo quien con tal de que no le suceda nada malo a un familiar, pareja o inclusive amigo cercano, procede a pagar la cantidad solicitada como garantía o rescate. Este es un nuevo tipo de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro que utiliza como instrumento fundamental para su perpetración las amenazas.

Es obviamente un delito de querrela, por lo que requiere de la voluntad de la parte ofendida o amenazada para que el Ministerio Público proceda a la investigación de los hechos e integración de la averiguación previa.

Una innovación e incorporación importante del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es que el artículo 209 especifica qué tipo de vínculos pueden entenderse para efectos de la integración del tipo penal entre el sujeto pasivo y una persona cercana a él, como un familiar, amigo o pareja, lo que no acontecía en el anterior Código de 1931.

En cuanto a la sanción, ésta cambia en relación a la que establecía el Código de 1931, pues ahora se prevé una pena de tres meses a un año de prisión y antes se prevenía de tres días a un año, la multa también es diferente, ya que en el Código anterior era de 180 a 360 días multa, mientras que en el Nuevo Código penal va de 90 a 360 días multa.

3.1.2. OBJETIVO.

Todo tipo penal tiene uno o varios objetivos perfectamente establecidos. En el caso del delito de amenazas contenido en el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el objetivo es garantizar la libertad psíquica de las personas, es decir, que su mente o psiqué, se desarrolle normalmente, teniendo la libertad de movimiento y de decisión como cualquier ser humano, libre de todo miedo que pueda limitarla o restringirla, derechos presumidos por el artículo 6º constitucional que habla de la libertad de expresión, precedida por la de ideas o eidética y la de movimiento, contenido en el artículo 11 cuyos contenidos son los siguientes:

“Artículo 6.-La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Artículo 11.-Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

De esta forma, el tipo penal contenido en el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal persigue sancionar, aun que no de manera considerable, ya que no se trata de un delito grave, a todo acto o palabra que constriña o limite la libertad psíquica de las personas y les ocasione un estado de miedo, temor o zozobra sobre su integridad física, sus derechos o bienes o los de una persona cercana al sujeto pasivo, como lo es la familia, la pareja o incluso, el

tipo penal va más allá al incluir a los amigos cercanos, lo que nos parece una innovación digna de resaltarse ya que el Código penal anterior no hacía referencia alguna a este tipo de vínculos que, sin embargo, también son muy importantes.

3.1.3. SU BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Todos y cada uno de los delitos tienen un bien jurídico que tutelan o salvaguardan, constituyendo la preocupación del legislador al ser creados, por ejemplo, en el caso del homicidio es la vida; en las lesiones: la integridad física. En tratándose del delito de amenazas, el bien jurídico que se protege o tutela jurídicamente es la libertad psíquica o mental del sujeto pasivo, misma que se traduce en un estado de normalidad, libre de miedo, temor o zozobra que le constriña a hacer su vida normal, a que su mente pueda idear cosas y luego expresarlas o imprimirlas o en su caso, a desplazarse de un lugar a otro.

El legislador ha considerado que en el delito de amenazas se debe salvaguardar esa libertad psíquica del sujeto pasivo la que se ataca o viola a través de una o varias frases o actos que tienden a producir en el sujeto pasivo un estado de miedo, zozobra, temor o inseguridad de que él o sus familiares serán materia de un acto delictivo en su integridad física o en sus derechos. Coincidimos en que ninguna persona puede vivir bajo ese estado de miedo, temor, zozobra o inseguridad de ser atacados o dañados él o sus familiares, ya que el ser humano tiene derecho precisamente a lo contrario, a un clima de paz, de tranquilidad, donde el derecho le asegura que su esfera jurídica será respetada.

Por otra parte, hay que considerar que existen personas que al ser amenazadas reaccionan de manera diferente, mientras que unas realmente sufren ese estado señalado en constante espera de que el daño anunciado sea una verdad sobre ellos o sus familias, hay otras tantas que no se afligen mayormente o simplemente toman las cosas con más calma, sin embargo, tanto en uno como en

otro caso, el delito de amenazas tiene el mismo bien jurídico tutelado: la libertad psíquica de las personas.

3.1.4. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 209 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS TRES FRACCIONES.

Si pudiéramos descomponer el delito de amenazas para efecto de ver y analizar sus elementos constitutivos tendríamos que los mismos son de acuerdo a la lectura del artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

a) Amenazar a otro con causarle un mal.- ya anteriormente dijimos que amenazar es anunciar, decir o declarar que se hará un mal a otra persona, es decir, señalarle que se le afectará en su esfera jurídica, por ejemplo, cuando al calor de una contienda de palabra o en una riña, una de las partes amenaza la otra que lo matará, que lo lesionará, etc. En este sentido, se trata de una declaración unilateral de una de las partes hacia la otra la cual consiste en hacerle saber la intención delictiva y dañina.

b) Ese mal puede ser en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo.- El anuncio que hace el sujeto activo recae en la persona o integridad física o mental del pasivo, es decir, se le avisa que se le ocasionará un daño en su integridad: que se le va a golpear, a privar de la vida, etc., constituyendo el daño más significativo.

El daño que se anuncia puede no recaer en la integridad física de la persona, sino en sus bienes, honor o derechos, esto quiere decir que se le amenaza que se atentará y dañará contra lo que posee, por ejemplo, sus propiedades, su fortuna o sus derechos reales o personales. Un sujeto amenaza a

otro que incendiará o destruirá sus propiedades si no hace algo que beneficie al sujeto activo o deja de hacer algo que lo afecta.

c).- El daño que se anuncia o hace saber puede recaer no en la persona del sujeto pasivo directamente, en sus bienes o derechos, sino en la persona, bienes o derechos de alguien con quien tenga un vínculo o unión.

Hemos dicho que se trata de una innovación del artículo el explicar a qué tipo de vínculo se refiere el legislador, cuestión que el Código penal de 1931 no aludía. Así, puede amenazarse con dañar a la familia o a alguno de ellos: los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, que son los padres, abuelos, hijos y los hijos adoptados; también entra aquí el o la cónyuge, la concubina, el concubinario, la pareja permanente que no es la concubina o concubino, cuya diferencia es que mientras con éstos el sujeto pasivo cohabita como si fuera matrimonio, con la pareja permanente no existe esa cohabitación; también los parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado: primos, tíos, cuñados, etc.

Mención aparte merece el inciso “c” del artículo 209 que se refiere a las relaciones de amor, respeto, gratitud o de estrecha amistad que existan entre el sujeto pasivo y otra u otras personas, las cuales no existían tampoco en el Código Penal anterior y que son una interesante innovación del legislador. Ejemplo de esto es el o la novia que no permanente o temporal, algún amigo estrecho o colaborador con quien haya el elemento de unión que consiste en la gratitud o el respeto, por alguna persona, como un maestro que se admire, alguien quien hizo algún favor al pasivo o viceversa o simplemente, alguien con quien existe una estrecha amistad.

Este tipo de relaciones deben ser acreditadas en la indagatoria por medio de testigos, la prueba esencial e idónea para ello.

La siguiente jurisprudencia de la Corte habla de este tipo de pruebas en el proceso penal:

No. Registro: 180,282

Jurisprudencia

Materia(s):Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: I.6o.P. J/6

Página: 2251

“PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

La siguiente tesis jurisprudencial señala al respecto:

No. Registro: 183,185

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: XX.2o.26 P

Página: 1444

“TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de

personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Estos son los elementos que integran el tipo penal de amenazas contenido en el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3.1.6. LOS SUJETOS EN EL DELITO DE AMENAZAS.

En cuanto a los sujetos en el delito de amenazas, no se requiere una calidad especial para ser tanto activo como pasivo, por lo que cualquier persona puede ser tanto uno como otro. Basta con que se lleve a cabo la declaración de voluntad de hacer o cometer algún daño sobre la persona, bienes o derechos de otro o de alguien con el que aquél tenga algún tipo de vínculo, como ya lo explicamos.

Cabe decir que en muchas ocasiones, cuando una persona se encuentra en un estado de emoción violenta, de presiones o simplemente alterado, bajo los influjos de alguna bebida alcohólica o sustancia tóxica, suele utilizar las amenazas como una forma de limitar o anular a otra u otras personas, lo que tampoco es una causa de justificación de sus actos, pero sí debemos

tomarlo en cuenta, por lo que este delito no ha sido considerado como grave. Cuando las amenazas se cumplen y se ocasiona un daño material, depende la magnitud del mismo para que el juez imponga la pena que corresponda.

3.1.7. EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS EN EL DELITO Y SU PROBLEMÁTICA.

Hay algunas opiniones del personal que labora en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en algunas Agencias, doctrinarios y abogados postulantes que se manifiestan por señalar que la redacción del artículo 209 del Nuevo Código Penal en materia de amenazas presenta cierta problemática en cuanto hace al vínculo que une al sujeto pasivo con otra persona cercana a él: un familiar, cónyuge, concubino o concubina, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo o aquellos que estén ligados por un lazo de amor, respeto, gratitud o de estrecha amistad, pues consideran que algunas de estas uniones o vínculos no están claros o aún más, que presentan cierta complejidad en su acreditación en la indagatoria.

De acuerdo a la lectura y análisis de los incisos a) y b) del artículo 209 del referido Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos encontramos que un supuesto del delito de amenazas es cuando el sujeto activo amenaza al pasivo con causar un daño en la persona, bienes o derechos de un tercero con el que el pasivo guarda alguna relación, ya sea familiar, cubriendo todos los grados: ascendente y descendente por consanguinidad y afinidad (adopción) o a otras personas cercanas al pasivo como son: el cónyuge, la concubina, el concubinario, la pareja permanente y los parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado. En este tipo de relación

consideramos que no hay ninguna complejidad u oscuridad manifiesta, ya que el legislador consideró importante ensanchar el círculo de personas cercanas al sujeto pasivo en el delito de amenazas, toda vez que siempre es más fácil producir el efecto deseado en el pasivo si se amenaza con dañar a su seres queridos, razón que apreció en toda su magnitud en legislador local y supo plasmar en el tipo contenido en el artículo 209 del Nuevo Código Penal capitalino.

Posiblemente el problema se pueda presentar en el inciso c) del numeral en comento que alude a otro tipo de vínculos que son ajenos a la familia por consanguinidad o afinidad, pero que, guardan cierta importancia para el sujeto pasivo. Tal es el caso de las personas a las que les une el amor (aunque ya en el inciso anterior ya se habla de la concubina, el concubinario o la pareja permanente, con las que los une ese sentimiento), por lo que resulta un poco oscuro desentrañar qué tipo de relaciones serían las que señala el legislador, puesto que aún las de tipo homosexual estarían incluidas en el inciso anterior, además, resulta complicado acreditar ese sentimiento y la relación que se da por el mismo.

En el caso de las otras relaciones a que alude el inciso: por gratitud o respeto, nos queda claro que se trata de relaciones en las que sólo une a esas personas ese sentimiento que no debe compararse con el amor, puesto que hay diferencias entre éste y aquellos dos. No necesariamente la gratitud y el respeto implican que se ama o quiere a una persona, por ejemplo, nosotros debemos respetar a nuestros maestros, jefes inmediatos, etc., estar agradecidos con alguna persona que nos ayudó a cargar una bolsa, que nos orientó en un problema, etc, pero, eso no significa que tengamos un sentimiento de amor hacia ella, por lo que el hecho de contemplar también a ese tipo de vínculos resulta un poco polémico, puesto que si una persona nos amenaza con causarle daño a nuestro jefe en el trabajo, en la escuela, etc., no nos constreñirá profundamente a hacer o dejar de hacer algo para evitar el resultado. De hecho, puede ser que ni siquiera nos importe el mismo, si la relación es sólo causal.

En este sentido, la crítica que se hace al inciso “c” del artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es adecuada, ya que en la integración de la averiguación previa se presenta un problema al tratar de acreditar ese tipo de nexos.

En algunas pláticas con personal de la Procuraduría capitalina, nos han manifestado que resulta muy complicado acreditar el nexo y además, que el legislador fue más allá del verdadero objetivo del delito de amenazas al incluir vínculos casuales o no muy cercanos.

En el caso de la estrecha amistad que une al sujeto pasivo con otra persona, sucede algo similar, ya que el vínculo que los une sólo es de amistad y aunque ésta sea de mucho tiempos atrás, no puede compararse con el que lo une con la familia, la esposa, concubina o pareja permanente.

Consideramos que el legislador intentó cubrir todos los ángulos posibles de relación del sujeto pasivo con personas con las que le une algún tipo de vínculo o sentimiento, pero en el intento, fue mucho más allá al incluir a las personas con las que sólo hay respeto, gratitud o simple amistad. Sin embargo, podríamos intentar justificar esa extensión del tipo penal con el hecho de que delitos como el secuestro, el secuestro Express y el virtual, se valen de amenazas a terceras personas, aunque casi siempre familiares o parejas, resultando raro que la amenaza se enderece en contra de personas como amigos u otros con los que sólo exista el vínculo de gratitud o respeto, por lo que tal justificación resulta muy endeble.

3.1.8. SU PROCEDIBILIDAD.

Toda vez que se trata de un delito que se persigue por querrela de la parte ofendida, entendemos que el mismo no es grave. Por tanto, el sujeto activo

tiene el beneficio de la libertad bajo fianza o caución según consta en el artículo 20 constitucional inciso “A”, fracción I:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.

Los siguientes criterios jurisprudenciales abundan sobre la operancia de este beneficio:

No. Registro: 184,467

Jurisprudencia

Materia(s):Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: VI.2o.P. J/5

Página: 968

“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LAS GARANTÍAS EXHIBIDAS PARA DISFRUTAR DE ELLA, NO DEBEN HACERSE EFECTIVAS A FAVOR DEL ERARIO, CUANDO EL JUEZ ORDENA LA REAPREHENSIÓN DEL INCULPADO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 351 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de esa entidad federativa dispone que la libertad bajo caución podrá solicitarse en cualquier momento del procedimiento, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria; el diverso 371, fracción VIII, señala que cuando el acusado haya garantizado por sí mismo su libertad, ésta se revocará cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia, mientras que el numeral 373, fracciones I y II, dice que en ese supuesto no se necesita proveer auto especial que revoque la libertad caucional y que para tenerla por revocada será bastante la sentencia ejecutoria aunque ésta no lo diga expresamente, y el precepto 375 establece que en ese caso se ordenará la reaprehensión del acusado, de todo lo cual resulta que al haber sentencia ejecutoria en el proceso, cesan definitivamente los efectos de la garantía otorgada para disfrutar del beneficio referido, dado que la libertad caucional, por disposición de la ley, y no por incumplimiento del inculpado, queda revocada; de allí que si existe sentencia ejecutoria, el Juez obra correctamente al ordenar la reaprehensión del acusado, pero es ilegal que ante la renuencia de éste a presentarse voluntariamente a cumplir la

condena o a acogerse al beneficio concedido, mande hacer efectiva la garantía a favor del erario, cuando ésta dejó de surtir consecuencias con el dictado del fallo definitivo, y si bien en las fracciones III y IV del invocado artículo 373 se dispone que: "La autoridad a quien corresponda la ejecución de la sentencia, será la que requiera al fiador, en su caso, para que presente al sentenciado." y que: "La misma autoridad a que se refiere la fracción anterior, ordenará que se haga efectiva la garantía de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.", debe tenerse en cuenta que atento el artículo 384, la ejecución de las sentencias irrevocables, salvo los casos a que se refieren los artículos 385 y 386 -sentencias irrevocables absolutorias o que declaren compurgadas las sanciones, que serán ejecutadas por el Juez que las pronunció, y a la obligación de anotar la falsedad de un documento público-, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, de manera que debe entenderse que en dichas fracciones se alude al supuesto en que el sentenciado, por medio de fiador, opta por algún beneficio, como la libertad preparatoria, otorgado por la autoridad administrativa encargada de la ejecución de la sentencia. Esta conclusión se fortalece si se considera que no sería factible que una garantía otorgada por un fiador ante el Juez, se trasladara a una autoridad distinta, quien llegado el caso la podría hacer efectiva y, por lo mismo, la conclusión acerca de que la disposición allí contenida se desvincule de las cuestiones propias de la libertad provisional bajo caución, pues si se atendiera a ellas como situaciones ligadas a ese instituto, provocaría incluso un contrasentido con el hecho de que la libertad caucional dura en lo que se tramita el proceso y no se extiende más allá de cuando se dicta sentencia ejecutoria, de

modo, pues, que en ese caso la garantía debe devolverse al sentenciado, en el periodo de ejecución, cuando se obtenga su reaprehensión o se presente voluntariamente a cumplir la condena, en la inteligencia de que la devolución sólo puede entenderse, en principio, respecto de aquella garantía que atañe al concepto de obligaciones surgidas en razón del proceso y no de las aportadas para caucionar las posibles sanciones pecuniarias y la reparación del daño”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2002. 19 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Amparo en revisión 154/2002. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Amparo directo 21/2003. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo directo 33/2003. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo directo 75/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

No. Registro: 186,525

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VI.2o.P.33 P

Página: 1331

“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA QUE EXHIBIÓ EL ACUSADO PARA DISFRUTAR DE ESE BENEFICIO, CUANDO VOLUNTARIAMENTE SE PRESENTA A CUMPLIR LA CONDENA O SE OBTIENE SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La devolución del depósito que debe hacer el Juez del proceso cuando sea condenado el acusado y se presenta voluntariamente a cumplir su condena, o cuando se obtenga su reaprehensión, con el mismo fin, sólo puede entenderse, en principio, respecto de aquella que atañe al concepto de obligaciones surgidas en razón del proceso, no así la aportada para caucionar las posibles sanciones pecuniarias o de la reparación del daño, en la medida que aun cuando no hay disposición expresa en la ley que autorice tal conclusión, ello se obtiene, en una sana lógica, dado que resultaría un contrasentido exigir que el inculpado, para disfrutar de la libertad provisional bajo caución, garantice las sanciones pecuniarias que se le pudieran llegar a imponer, como la reparación del daño, y luego, frente a la sentencia de condena, que comprenda alguno o ambos aspectos, el Juez se limite simplemente a devolverle todas las garantías, cuando se obtenga su reaprehensión o se presente voluntariamente a cumplir la condena, en la inteligencia de que no pasa inadvertido que el artículo 102 bis del Código de Defensa

Social, textualmente expresa que si la persona sentenciada se encuentra gozando de la libertad caucional, el depositante podrá autorizar que la garantía que haya exhibido para tal efecto, se aplique primero a la reparación del daño, a la multa, y al pago de la multa que conmuta la pena, ordenándose la devolución del remanente, en su caso, a quien exhibió la caución, y si el importe de la garantía fuera insuficiente, la persona sentenciada deberá cubrir la diferencia en términos de ley, cuenta habida que esta disposición debe entenderse en el sentido de que la garantía que el inculpado puede autorizar se aplique a aquellos conceptos, es la relativa a la que garantiza las obligaciones en razón del proceso, o a la que garantiza, ya sea la multa o la reparación del daño, en caso de que no se hubiera condenado por alguno de esos conceptos, pues una interpretación en contrario desnaturalizaría los fines del derecho penal moderno, que busca equilibrar los derechos de la víctima frente a los que tiene el delincuente, como se puede inferir de las últimas reformas al artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sería posible que el reo garantice, por ejemplo, la reparación del daño, en garantía que queda a disposición del Juez, y luego éste tenga que pedirle autorización para que pueda disponer de ella, a fin de pagar a la víctima dicha condena, quedando a capricho del inculpado decidir si resarce o no al agraviado del daño causado por el delito”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2002. 19 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

No. Registro: 188,184

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: VII.1o.P.135 P

Página: 1753

“LIBERTAD CAUCIONAL. EL ACUSADO TIENE DERECHO A OBTENERLA CUANDO SE REPARE EL DAÑO CAUSADO ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

La anterior integración de este tribunal sostuvo en la tesis de jurisprudencia VII.P. J/34 publicada en las páginas 84 y 85 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 72, diciembre de 1993, Octava Época, de rubro: "ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL, INTERPRETACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-Una recta interpretación del artículo 200 del Código Penal para el Estado, avalada por la correspondiente exposición de motivos, permite sostener que la intención del legislador al disminuir en una tercera parte las sanciones para determinados delitos, siempre y cuando se repare el daño antes de dictarse la sentencia correspondiente, debe entenderse como un estímulo a la voluntad libre y espontánea del sujeto activo de reparar a la víctima el daño ocasionado.". Ahora bien, este tribunal, en su nueva integración, estima que el artículo 200 del Código Penal para el Estado no establece que sólo proceda admitir la

reparación del daño cuando exista la manifestación espontánea de voluntad del acusado, puesto que el texto del referido artículo no exige expresamente que tal reparación deba realizarse libre y espontáneamente por el sujeto activo del ilícito, ni tampoco que el sujeto pasivo se dé por reparado del daño en forma expresa, sino únicamente que "se repare el daño"; esto es, que se restituya la cosa obtenida con el delito y sus frutos y, en caso de que no fuere posible, que se pague el precio correspondiente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 42, fracción I, de la ley penal en cita. De modo que en aquellos casos en que se recuperen y entreguen al ofendido o al representante legal los bienes objeto del delito, aun sin intervención del acusado, antes de que se dicte sentencia, debe entenderse que se cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado, cuya literalidad es clara y de estricta aplicación; razón por la que procede conceder al acusado el beneficio de la libertad provisional bajo caución".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 498/2000. 14 de febrero de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas.
Secretario: Isaías N. Oficial Huesca.

Amparo en revisión 119/2001. 23 de mayo de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas.
Secretaria: Edith Cedillo López.

3.2. CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS.

De acuerdo con el desarrollo de este trabajo de investigación documental, estamos en oportunidad de hacer algunas consideraciones finales y las propuestas derivadas del rumbo de la misma.

Creemos fielmente que ningún trabajo estaría completo si no tuviera un apartado reservado para las consideraciones finales y las propuestas, por tanto, procederemos a hacerlas.

Primeramente, estimamos que el delito de amenazas sigue teniendo plena vigencia, ya que sanciona las conductas dirigidas a constreñir, limitar o impedir la libertad psíquica de las personas, un derecho humano y contenido como presupuesto de los artículos 6º y 11º del Pacto Federal.

El tratamiento que el Código Penal de 1931 da al delito de amenazas era bastante amplio, tratando de cubrir todos los alcances y contenidos del mismo, sin embargo, el Nuevo Código Penal trata de sintetizar todo ese contenido en un solo artículo, el 209 en el que se retoman a nivel muy general los elementos constitutivos del delito de amenazas, sin embargo, consideramos que tal objetivo no se alcanza a lograr. De hecho, nos da la impresión de que el legislador del Distrito Federal tenía prisa por terminar el proyecto, por lo que en materia de amenazas sólo se ocupa de un solo numeral en el que no se alcanza a incluir toda la esencia del ilícito comentado.

Para algunos, las amenazas no deben seguir siendo tipificadas como delito, sino que bien pueden ser ubicadas como faltas administrativas, por lo que serían materia del conocimiento sólo del juez calificador. En lo particular no compartimos ese criterio, ya que estas conductas atentan contra la libertad psíquica de las personas, un derecho básico del ser humano, por ello, el carácter

delictivo debe seguir permaneciendo como tal, para efecto de que las personas se abstengan de amenazar a otras, ante el temor de ser sancionadas penalmente.

Por último, podemos proponer que se reforme el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a efecto de que sea más explícito en su redacción. Por otra parte, consideramos que es necesario que se elimine del inciso “c”, las relaciones de respeto y gratitud a las que alude el numeral, por las razones expuestas. Proponemos la redacción y ampliación del tipo penal siguiente:

*“Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, **por cualquier motivo y bajo cualquier forma de amenaza**, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.*

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y*
- c) Los que estén ligados con las personas por amor o estrecha amistad.*

Este delito se perseguirá por querrela”.

Creemos que estas adiciones al tipo penal contribuirían para una mayor precisión del artículo 209 del nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Por otro lado consideramos esencial la creación de otros tipos penales que contemplen hipótesis que el legislador dejó de prever al promulgar el nuevo Código Penal del Distrito Federal; por ejemplo uno que establezca la posibilidad de sancionar con una pena más agravada a quien amenace a otro por sí o a través de un tercero, como sucede en el caso de las bandas o mafias

organizadas, con la intención de evitar que la persona amenazada comparezca ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial, como víctima de un delito o querellante, como testigo o perito, o que si comparecen no rindan o alteren su testimonio, impidiendo de esta forma la investigación y persecución de los delitos, por lo que resultaría oportuno retomar el tratamiento que el Código de 1931 daba en este sentido. La redacción podría ser:

“ARTICULO 209.bis.1.- Se aplicará de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que en seguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso”.

Por supuesto también se tendría que modificar la parte última del artículo 209 del nuevo Código Penal, para precisar que en este caso el delito se perseguirá de oficio.

Consideramos que también sería útil incluir en un artículo la potestad del juzgador de exigir al sujeto activo o al pasivo del delito, una caución de no ofender, como se preveía anteriormente en el artículo 283 del Código Penal de 1931, la redacción sería del tenor siguiente:

“ARTICULO 209-bis.2.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses”.

Igualmente, consideramos importante para efecto de evitar confusiones en la sanción a imponer, en los casos en que las amenazas se cumplan o se origine otro delito con motivo de ellas, la inclusión de un apartado legal que prevea estas hipótesis, como acontecía con el artículo 284 del Código Penal anterior:

“ARTICULO 209-bis.3.-Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte”.

CONCLUSIONES.

I.- El Derecho Penal es una disciplina que se ha tenido que actualizar y adaptarse a las necesidades de la sociedad en materia de combate al delito.

II.- El Derecho Penal tiene por objeto analizar, prevenir y sancionar la comisión de los delitos, creando un clima de paz y seguridad en la colectividad.

III.- El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en fecha 16 de julio del 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, establece nuevos tipos penales que obedecen a un cada vez más creciente reclamo popular en materia de justicia. Por otra parte, el mismo ordenamiento retoma tipos penales que habían sido objeto de algunas críticas por parte de diferentes círculos sociales; tal es el caso del delito de amenazas, previsto en el artículo 209, en el Título Décimo Segundo, Capítulo I.

IV.- Uno de los bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal es el de la seguridad de las personas, sin embargo, en el delito de amenazas, se trata de un tipo de seguridad relativa a la *libertad psíquica* que acompaña a toda persona y que le es propio por ese solo hecho.

V.- Las amenazas constriñen al sujeto pasivo en su libertad psíquica, limitándolo en su vida diaria, por lo que el Derecho penal se ocupa de sancionar las expresiones verbales o corporales que tiendan a amenazar la esfera jurídica de un sujeto.

VI.- El bien jurídico tutelado en el delito de amenazas es la libertad psíquica de las personas, es decir, el derecho de que tenemos a hacer lo que deseemos de acuerdo con nuestra conciencia, ideas, valores e inclinaciones, siempre que no afectemos intereses de terceros o a las buenas costumbres.

VII.- El delito de amenazas tiende a sancionar y prevenir los actos, signos o señales de que se vale un sujeto para anunciarle a otro, que le causará un mal en su integridad física, sus bienes o posesiones o incluso, en su familia, con la intención de provocar en él un estado de zozobra.

VIII.- En el delito de amenazas, no se requiere de ninguna calidad especial para los sujetos, basta con que uno profiera a otro palabras, signos o señales dirigidas a comunicarle que se le va a causar un daño en su integridad física, sus bienes, papeles o posesiones o las de su familia, originando en el amenazado un estado de miedo o temor que limita su libertad psíquica, con el objeto de que no realice algo o simplemente como venganza.

IX.- En el delito de amenazas, existe una conducta que tiende a anunciar que se causará un mal o daño en la integridad física, en sus bienes, papeles o posesiones o en la familia del sujeto pasivo, como una venganza o para que éste no ejercite un derecho que legalmente le corresponde. Se trata entonces de una conducta que impide y limita el derecho del pasivo para hacer lo que desee de manera libre, causándole una sensación o estado de zozobra, miedo, incertidumbre, etc., de que el daño o mal que le fue anunciado se convierta en una realidad, con lo que su libertad psíquica y su entorno cambia necesariamente y que representa el objeto del delito mismo.

X.- La conducta que se despliega en el delito de amenazas consiste en anunciar al sujeto pasivo que se le causará un daño en su esfera jurídica, es decir, en su integridad física, sus bienes o posesiones o inclusive, en su familia a efecto de vengarse de él o de que no realice o ejerza un derecho legalmente implícito, como ocurre cuando el ladrón amenaza a la víctima que si lo denuncia lo privará de la vida, puesto que sabe su domicilio o bien, que privará de la vida o hará daño a alguno de sus familiares, por lo que se trata de un delito de acción que requiere para su configuración que el agente profiera, anuncie o haga saber al pasivo el ánimo y la intención de causarle un daño material futuro, imponiendo una

condición para no hacerlo o simplemente, haciéndole saber tal determinación del activo.

XI.- Puede darse el caso de que en otros delitos como la riña, la violación, el secuestro, las lesiones, etc., se profieran previamente amenazas o en el acto o la contienda, sin embargo, las mismas quedan subsumidas en los ilícitos señalados, por lo que se seguirá la causa de ese delito y no por el delito de amenazas, ya que, se trata de un delito autónomo. La autonomía del delito de amenazas radica en mucho en constreñir a través de las palabras o actos del sujeto activo al pasivo a vivir en un estado más o menos prolongado de zozobra e intranquilidad, por lo que las simples frases producto del ofuscamiento no alcanzan a constituir el delito, porque son momentáneos y no producen ese estado de miedo e inseguridad al que nos hemos referido.

XII.- Las amenazas constituyen una conducta antijurídica, ya que atenta contra la libertad o seguridad interior de las personas, dado que al anunciárseles que en un futuro se les va a causar un daño en su integridad física, honor, bienes o familia, se constriñe la libertad psíquica individual, ya que se crea un estado de zozobra, incertidumbre, inseguridad y miedo. Por esta razón, se le ha incluido en general en el capítulo de los delitos contra la paz y la seguridad de las personas, al igual que el allanamiento de morada.

XIII.- Las amenazas son conductas que atentan contra un tipo de libertad interior, que si bien, no está contemplada por la Constitución Política, resulta incluida en la libertad de expresar ideas y en la de desplazamiento o deambulatoria, contenidas en los artículos 6 y 11.

XIV.- Una innovación e incorporación importante del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es que el artículo 209 especifica qué tipo de vínculos pueden entenderse para efectos de la integración del tipo penal entre el sujeto pasivo y una persona cercana a él, como un familiar, amigo o pareja, lo que no acontecía en el anterior Código de 1931.

XV.- En el caso del delito de amenazas contenido en el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el objetivo es garantizar la libertad psíquica de las personas, es decir, que su mente o psiqué, se desarrolle normalmente, teniendo la libertad de movimiento y de decisión como cualquier ser humano, libre de todo miedo que pueda limitarla o restringirla, derechos presumidos por el artículo 6 constitucional que habla de la libertad de expresión, precedida por la de ideas o eidética y la de movimiento, contenido en el artículo 11.

XVI.- Para efectos de la investigación, recogimos algunas opiniones de personal que labora en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en algunas Agencias, de Magistrados, Jueces, doctrinarios y abogados postulantes, quienes coinciden en señalar que la redacción actual del artículo 209 del Nuevo Código Penal en materia de amenazas presenta cierta problemática al incluir a personas que no son familiares del sujeto pasivo y que el referido artículo trata de proteger, agregando además del vínculo que une al sujeto pasivo con otras personas cercanas a él como son sus familiares, el cónyuge, la concubina o concubino, la pareja permanente y los parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, otros que están ligados al pasivo por un lazo de amor, respeto, gratitud o de estrecha amistad, pues consideran que respecto a estos último el vínculo que los une con el amenazado no está claro y por ello presentan cierta complejidad en su acreditación durante la indagatoria o el proceso.

XVII.- El problema más notorio del artículo 209 del Código de referencia se presenta en el inciso c), el cual alude a otro tipo de vínculos que son ajenos a la familia por consanguinidad o afinidad, pero que, guardan cierta importancia para el sujeto pasivo. Tal es el caso de las personas a las que les une el amor (aunque ya en el inciso anterior se habla de la concubina, el concubinario o la pareja permanente, que une a estas personas con el sujeto pasivo por ese sentimiento), por lo que resulta un poco oscuro desentrañar qué tipo de relaciones serían las que señala el legislador, puesto que aún las de tipo homosexual estarían incluidas

en el inciso anterior, además, resulta complicado acreditar ese sentimiento y la relación que se da por el mismo.

XVIII.- En el caso de las otras relaciones a que alude el inciso c) del artículo 209 del nuevo Código Penal: por gratitud o respeto, nos queda claro que se trata de relaciones en las que sólo une a esas personas ese sentimiento que no debe compararse con el amor, puesto que hay diferencias entre éste y aquellos dos. No necesariamente la gratitud y el respeto implica que se ama o quiere a una persona, por ejemplo, nosotros debemos respetar a nuestros maestros, jefes inmediatos, etc., estar agradecidos con alguna persona que nos ayudó a cargar una bolsa, que nos orientó en un problema, etc, pero, eso no significa que tengamos un sentimiento de amor hacia ella, por lo que el hecho de contemplar también a ese tipo de vínculos resulta un poco polémico, puesto que si una persona nos amenaza con causarle daño a nuestro jefe en el trabajo, o a un maestro en la escuela, etc., no nos constreñirá profundamente a hacer o dejar de hacer algo para evitar el resultado. De hecho, puede ser que ni siquiera nos importe el mismo, si la relación con la persona amenazada es sólo causal.

XIX.- Consideramos que la crítica que se hace al inciso “c)” del artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es adecuada, ya que en la integración de la averiguación previa se presenta un problema al tratar de acreditar los tipos de nexos antes explicados.

XX.- Consideramos que el legislador intentó cubrir todos los ángulos posibles de relación del sujeto pasivo con personas con las que le une algún tipo de vínculo o sentimiento, pero en el intento, fue mucho más allá al incluir a las personas con las que sólo hay respeto, gratitud o simple amistad. Sin embargo, podríamos intentar justificar esa extensión del tipo penal con el hecho de que delitos como el secuestro, el secuestro express y el virtual, se valen de amenazas a terceras personas, aunque casi siempre son familiares o parejas del sujeto pasivo, resultando raro que se trate de personas como amigos u otros con los que sólo hay una gratitud o respeto, por lo que tal justificación resulta muy endeble.

XXI.- Proponer que se reforme el artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a efecto de que sea más explícito en su redacción. Por otra parte, consideramos que es necesario que se elimine del inciso “c)”, las relaciones de respeto y gratitud a las que alude el numeral, por las razones expuestas. Proponemos la redacción y adición del tipo penal siguiente:

*“Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, **por cualquier motivo y bajo cualquier forma de amenaza**, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.*

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y*
- c) Los que estén ligados con las personas por amor o estrecha amistad.*

Este delito se perseguirá por querrela”.

XXII.- Consideramos esencial la creación de otros tipos penales que contemplen hipótesis que el legislador dejó de prever al promulgar el nuevo Código Penal del Distrito Federal; por ejemplo uno que establezca la posibilidad de sancionar con una pena más agravada a quien amenace a otro por sí o a través de un tercero, como sucede en el caso de las bandas o mafias organizadas, con la intención de evitar que la persona amenazada comparezca ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial, como víctima de un delito o querellante, como testigo o perito, o que si comparecen no rindan o alteren su testimonio, impidiendo de esta forma la investigación y persecución de los delitos, por lo que resultaría oportuno retomar el tratamiento que el Código de 1931 daba en este sentido. La redacción podría ser:

“ARTICULO 209.bis.1.- *Se aplicará de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o*

derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que en seguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso”.

Por supuesto también se tendría que modificar la parte última del artículo 209 del nuevo Código Penal, para precisar que en este caso el delito se perseguirá de oficio.

XXIII.- Consideramos que también sería útil incluir en un artículo la potestad del juzgador de exigir al sujeto activo o al pasivo del delito, una caución de no ofender, como se preveía anteriormente en el artículo 283 del Código Penal de 1931, la redacción sería del tenor siguiente:

“ARTICULO 209-bis.2.- *Se exigirá caución de no ofender:*

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres a seis meses”.

XXIV.- Consideramos importante para efecto de evitar confusiones en la sanción a imponer, en los casos en que las amenazas se cumplan o se origine otro delito con motivo de ellas, la inclusión de un apartado legal que prevea estas hipótesis, como acontecía con el artículo 284 del Código Penal anterior:

“ARTICULO 209-bis.3.-*Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.*

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte”.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000.

AZÚA REYES, Sergio T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1998.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.

FIORETTI, Julio y Zerboglio Andrés. Sobre la Legítima Defensa. Editorial Reus, Madrid, 1926.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Col. El Derecho en México, una visión de conjunto. Tomo I. UNAM, México, 1991.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1984.

MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.

MOTO SALAZAR, Efraín. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 307.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998.

PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1975.

WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2003.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico, software, México, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

www.cels.org.ar/estadisticas.